



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1990

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 955

Año 78º

---

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña  
Dr. Octavio Piña Valdez, Lic. Federico N. Cuello López,  
Dr. Rafael Richiez Saviñón

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO  
actual Procuradora General de la República.

SEÑOR MIGUEL JACOBO F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



## RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	<u>Pag.</u>
Oscar Reimer Reyes Disla .....	625
Francisco Reynaldo Martínez .....	629
Ramón Correa Montero .....	633
Gulf And Western Americas Corp. ....	635
Comercial Caribe, C. por A. ....	641
Miguel A. Cantizano Quezada y compartes .....	645
Fausto Catano Luna y compartes .....	650
William Cabreja Pimentel y compartes .....	655
Proc. Gral Corte de Apel. Santo Domingo c.s. Menecia Lora T. ....	660
Seguros Pepín, S.A., c.s. Eligio A. Jáquez .....	663
Milciades Soto Corporán y compartes .....	669
Sabores S.A. ....	675
Viola Weber .....	681
Rafael Bausita Almonte y Compartes .....	686
Sabores, S. A. ....	690
Marserena, S. A., y compartes .....	696
Fihogar, C. por A. ....	699
Américo Acebedo y compartes .....	703
Rodrigo del Vol Hernando y compartes .....	707
Aurelio Brito .....	713
Finaris C. por A. ....	716
Pastora de la Cruz de P. ....	723
Bici-Motors, S.A. ....	727
Diogenes Roas Belliard, y compartes .....	731
Proc. Gral. Corte de Apel. de Sto. Dgo. y compartes .....	736
Ramón Neftalí Javier y compartes .....	740
Proc. Gral de la República y compartes .....	747
José G. González Menzueta y compartes .....	755
Luis B. Alcantara y compartes .....	760
Cinema Centro Dominicano, S.A. ....	766

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1990.-**

**SENTENCIA DE FECHA 1ro DE JUNIO DEL 1990 No. 1**

**Sentencia impugnada:** Sent. de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de junio de 1990.

**Materia:** Hábeas Corpus.

**Recurrente(s):** Prevenido: Oscar Reinier Reyes Disla.

**Abogado(s):** Dr. Freddy Castillo.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el procedimiento de Habeas Corpus interpuesto por Oscar Reinier Reyes Disla, dominicano, mayor de edad, plomero, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes No. 24, parte atrás, de esta ciudad, cédula no. 123166, serie 31;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y apoderando a la Suprema Corte de Justicia del recurso de Hábeas Corpus de que se trata;

Oído al Dr. Freddy Castillo, en representación del impetrante, Oscar Reinier Reyes Disla, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Freddy Castillo, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: "Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Hábeas Corpus; y Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea ordenada la inmediata puesta en libertad de nuestro defendido por no existir indicios serios, graves y concordantes, en su contra, con la reserva de la réplica correspondiente";

Oído al Procurador General de la República en su dictamen, que termina así: "Primero: De que se acoja, por ser regular en la forma, el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Oscar Reinier Reyes Disla (a) Reinier; y Segundo: En cuanto al fondo, se ordene su mantenimiento en prisión por existir indicios que hacen presumir la comisión de los hechos de que se encuentra inculgado";

**Resulta:** que con motivo del procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Oscar Reinier Reyes Disla, sus abogados Dr. Freddy Castillo y Dra. Mercedes López, depositaron en la Suprema Corte de Justicia, una instancia de fecha 9 de mayo de 1990, que termina así: "Unico: Que fijéis el día y la hora en que se conocerá del Recurso que os solicitamos";

**Resulta:** que el día 9 de mayo de 1990, la Suprema Corte de Justicia dictó un mandamiento de Habeas Corpus, cuya parte dispositiva dice: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Oscar Reinier Reyes Disla, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, en nuestra calidad de jueces de Hábeas Corpus, el día jueves diecisiete (17) del mes de mayo del año de 1990, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial Encargado de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Oscar Reinier Reyes Disla, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anterior mente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Oscar Reinier Reyes Disla, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **CUARTO:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente, tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Preventiva del Ensanche la Fe, por diligencias del Ministerial José Alejandro Batista Grullón, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumplan todas y cada

una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

**Resulta:** que no se conoció del mandamiento de Hábeas Corpus dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1990, en la fecha indicada, por no haber sido presentado el señor Oscar Reinier Disla por el oficial encargado de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe;

**Resulta:** que el día 18 de mayo de 1990, la Suprema Corte de Justicia dictó un nuevo mandamiento de Habeas Corpus, cuya parte dispositiva dice: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Oscar Reinier Reyes Disla, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, en nuestra calidad de jueces de Hábeas Corpus, el día jueves veinticuatro (24) del mes de mayo del año 1990, a las nueve (9) hora de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial Encargado de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Oscar Reinier Reyes Disla, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión: que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Oscar Reinier Reyes Disla, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; **CUARTO:** Disponer como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la cárcel preventiva del Ensanche La Fe, por diligencia del Ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere del presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor

brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Considerando, que las facultades de los jueces de Hábeas Corpus, cuyas decisiones no son absolutorias ni condenatorias, se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad y en último análisis si existen o no motivos que han presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que, sobre este segundo punto la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tribunal de hecho y de derecho, por la jurisdicción privilegiada de que goza Roberto Antonio Acosta Angeles en su condición de Diputado e involucrado en el caso, ha ponderado los hechos y circunstancias del proceso y ha determinado que Oscar Reinier Reyes Disla cometió actos que permiten presumir que puede resultar culpable de los hechos puestos a su cargo y determinar que existen motivos suficientes para mantener en prisión al impetrante;

Por tales motivos y vista la Ley de Hábeas Corpus No. 5353, del 22 de octubre de 1916;

La Suprema Corte de justicia, administrado justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el mandamiento de Hábeas Corpus dictado en favor de Oscar Reinier Reyes Disla, por llenar los requisitos de Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicha instancia por existir motivos que permiten presumir que puede resultar culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, ordena el mantenimiento en prisión de Oscar Reinier Reyes Disla; TERCERO: Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus, libre de costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 1ro DE JUNIO DEL 1990 No. 2**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro de junio de 1990.

**Materia:** Hábeas Corpus.

**Prevenido (s):** Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez.

**Abogado (s):** Dr. Adolfo Serrano.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de junio de 1990, año 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Francisco Reynaldo Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula número 454834, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando casa número 4, de Haina, y Dagoberto Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, cédula número 396009, serie 1ra., domiciliado y residente en Calle Leonor de Ovando, casa número 4, de Los Bajos de Haina;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y apoderando a la Suprema Corte de Justicia del recurso de Hábeas Corpus de que se trata;

Oído al Dr. Adolfo Serrano, en representación de los impetrantes Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez, para ayudarlos en sus dios de defensa;

Oído al Dr. Adolfo Serrano, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de Hábeas Corpus, por ser interpuesto en el tiempo que establece la Ley; y, Segundo: En cuanto al fondo, se ordene la inmediata puesta en libertad de los impetrantes por no existir ningún indicio de culpabilidad en su contra".

Oído el Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: "Primero: Que en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por los señores Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez; Segundo: En cuanto a Francisco Reynaldo Martínez Pérez, se ordene su mantenimiento en prisión por la existencia de indicios que hacen suponer la comisión de los hechos que se le imputan; Tercero: En cuanto a Dagoberto Martínez Pérez, que se ordene su inmediata puesta en libertad por no existir indicios que hagan presumir del hecho de que está inculcado; y, Cuarto: Las costas las declaréis de oficio".

Resulta: Que con motivo del procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez, su abogado el Dr. Adolfo Serrano depositó en la Suprema Corte de Justicia, una instancia de fecha 4 de mayo de 1990, que termina así: "por tales motivos os solicitamos: Que dictéis formal mandamiento de Hábeas Corpus en favor de los impetrantes; Que mediante sentencia ordenéis la puesta en libertad de los impetrantes Francisco Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez, puesto que no han cometido crimen, delito, ni contravención que justifique su mandamiento de prisión."-

Resulta: Que el día 9 de mayo de 1990, la Suprema Corte de Justicia, dictó un mandamiento de Hábeas Corpus, cuya parte dispositiva dice: Resulta, que no se conoció del mandamiento de Hábeas Corpus dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1990, en la fecha indicada 17 de mayo de 1990, por no haber sido presentados Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez por el oficial encargado de la Carcel Preventiva del Ensanche La Fe;

Resulta: Que el día 18 de mayo de 1990, la Suprema Corte de Justicia dictó un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus, cuya parte dispositiva dice así: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez, sean presentados a la Suprema Corte de Justicia, en nuestra calidad de Jueces de Hábeas Corpus, el día Lunes Veintiuno (21) del

mes de mayo de 1990, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; **CUARTO:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrativo de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe, por diligencias del Ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sea remitida a la mayor brevedad posible a la Secretaría de esta Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;"

Resulta; Que en la fecha indicada: 21 de mayo de 1990, mediante sentencia, la Suprema Corte de Justicia reenvió el conocimiento del procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Francisco Reynaldo Martínez y Dagoberto Martínez Pérez, para el día viernes veinticinco (25) de mayo de 1990 a las (9) horas de la mañana;

Considerando, que las facultades de los jueces de habeas corpus, cuyas decisiones no son absolutorias ni condenatorias, se reducen a de terminar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar



a una persona de su libertad, y en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que sobre este segundo punto la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tribunal de hecho y de derecho, por la jurisdicción privilegiada de que goza Roberto Antonio Acosta Angeles, en su condición de Diputado e involucrado en el caso, ha ponderado los hechos y circunstancias del proceso y ha determinado que Francisco Reynaldo Martínez Pérez cometió actos que permiten presumir que puede resultar culpable de los hechos puestos a su cargo y determinar que existen motivos suficientes para mantener en prisión al impetrante; y en cuanto a Dagoberto Martínez Pérez no existen motivos que permitan presumir su culpabilidad en los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, debe ordenar la puesta en libertad de Dagoberto Martínez Pérez, si no está sufriendo prisión por otra causa;

Por tales motivos y vista la Ley de Hábeas Corpus número 5353 del 22 de octubre de 1916;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley; PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el mandamiento de Hábeas Corpus dictado en favor de Francisco Reynaldo Martínez Pérez y Dagoberto Martínez Pérez por llenar los requisitos de Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la instancia de Francisco Reynaldo Martínez Pérez por existir motivos que permiten presumir que puede resultar culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, ordena el mantenimiento en prisión a Fernando Reynaldo Martínez Pérez y acoge la instancia de Dagoberto Martínez Pérez por no existir motivos que permitan presumir su culpabilidad en los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, ordena la puesta en libertad de Dagoberto Martínez Pérez, si no está guardando prisión por otra causa; TERCERO: Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus, libre de costas.

Fdos.: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 1ro DE JUNIO DEL 1990 No. 3**

**Sentencia Impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ramón Correa Montaña.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Correa Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Los Montones, cédula No. 52242, serie 2da., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación intentado por el nombrado Ramón Correa Montaña, contra sentencia No. 557 de fecha 28 de julio de 1978 que condenó al nombrado Ramón Correa Montaña a pagar una pensión alimenticia de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO) mensuales en favor de la querellante María Catano para la manutención de su hija menor de edad procreada con la querellante; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida y en consecuencia se fija en RD\$12.00 (DOCE PESOS ORO) la suma de la pensión alimenticia";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Correa Montaña, fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que, por tanto, el presente recurso de casación de ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Correa Montaña, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JUNIO DEL 1990 No.4**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de abril de 1988.-

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Gulf and Western Americas Coporation.

**Abogado (s):** Lic. José Manuel Machado.

**Recurrido (s):** Hugo Beras Goico. @SENTENCIA = Abogado

(s): Dres. Angel R. Delgado M., y M. A. Báez Brito.-

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Américas Corporation, domiciliada en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 25 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Velázquez, por sí y en representación del Lic. José Manuel Machado, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1988, suscrito por el abogado de la recurrente, La Gulf and Western Americas Corporation, domiciliada en la ciudad de La Romana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 17 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No.31853, serie 26, por sí y por el Dr. Angel R. Delgado Malagón, cédula 131241, serie 1ra., abogados del recurrido, Hugo Beras Goico, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, domiciliado en esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación del 22 de febrero del 1989, suscrito por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1981, una sentencia, en su atribuciones civiles, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones formuladas por Hugo Beras Goico, parte demandante, y en consecuencia, condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, a pagarle a dicho Hugo Beras Goico lo siguiente: a) La suma de SESENTIUN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO 50/100 (RD\$61,512.50), que le adeuda por los conceptos precedentemente descritos; y b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, el procedimiento de embargo trabado por Hugo Beras Goico en perjuicio de Gulf and Western Americas Corporation, en manos de The Royal Bank Of Canada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, The Bank Of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Asociación Nacional de Ahorros y Prestamos, The Bank Of American Nacional Trust and Savings Association, Banco de Boston Dominicano, S. A., Asociación la Dominicana de Ahorros y Préstamos, The Chase Manhattan Bank S. A., Banco Santander Dominicano y Banco Metropolitano, S. A., según acto precedentemente señalado; **Tercero:** Condena a los terceros embargados, a entregar en manos de Hugo Beras Goico, todos los valores que en su poder tuvieren o detentaren propiedad o por cuenta de Gulf and Western and Americas Corporation, hasta la concurrencia del crédito de dicho señor, en principal y accesorios; **Cuarto:** Condena a la Gulf and Western Americas Corporation al pago



de las costas, con distracción en provecho de la Licda. Gladys Suero Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de septiembre de 1982, en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, Gulf and Western Americas Corporation, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimada Hugo Beras Goico, por las razones y motivos precedentemente indicados, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Gulf Americas Corporation, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. E. Jorge Suncar Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones civiles la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara perimida la instancia que se inició con el recurso de apelación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation contra la sentencia de mayo 4 de 1981 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Condena a la Gulf and Western Americas Corporation al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Angel R. Delgado Malagón y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación declaró, en su sentencia, perimida la instancia que se inició con el recurso de apelación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 1981, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que es obvio que se ha perseguido la perención de la instancia que se inició ante la Corte de Apelación de Santo Domingo con el recurso de apelación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, y no se requieren grandes conocimientos jurídicos para llegar a la conclusión de que habiéndose terminado la instancia que se inició con el recurso de apelación por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se está persiguiendo la perención de una instancia que no existe; que el recurrido, en vez de haber demandado la perención de la instancia que se inició con el recurso de apelación, debió demandar la que se inició con el envío ordenado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que, tal como lo ha Juzgado la Corte *a-qua*, la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que la instancia que ha terminado por la decisión anulada se considera como su continuación ante la jurisdicción de envío; que el examen del expediente revela que el recurrido lo que demandó fue la perención de la instancia del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia; que la Corte *a-qua*, para declarar la perención de dicha instancia se basó en que habían transcurrido tres años a partir del último acto de procedimiento el cual consistió en una sentencia que ordenó la comunicación de documentos el 20 de septiembre de 1984, y por tanto, el 21 de septiembre de 1987, fecha en que fue intentada dicha demanda, habían transcurrido los tres años requeridos para perimir, de acuerdo con el artículo 397, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que alega también la recurrente en el primer medio que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil expresa que para que proceda la perención es necesario que se hayan extinguido los procedimientos durante tres años; que la

Ley no se refiere a actos, sino a cesación de procedimientos; por lo que debe interpretarse que si se usara la expresión que utiliza el recurrido de "último acto de procedimiento" tendría que convenirse en que dicho plazo comienza a partir del último escrito redactado, para que constituya, una prueba en justicia; que la Corte *a-qua* concedió a las partes un plazo de 15 días para depositar escritos, y, por tanto, el plazo de la perención, debió extenderse para incluir en él los treinta días acordados para presentarlos; que el legislador, en forma clara y precisa indica que el plazo de la perención corre a partir de la cesación de los procedimientos y no se refiere a los actos; pero,

Considerando, que los procedimientos en justicia se realizan por medio de actos, generalmente por los instrumentados por los jueces o por los alguaciles; que cuando el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil se refiere a los procedimientos no hay duda de que ha querido señalar los actos concretos que conforman y ponen de manifiesto esos procedimientos, y, por tanto, la inactividad de las partes durante 3 años a partir de esos actos produce la perención, cuando es solicitada, y de ninguna manera la Ley ha querido significar que el plazo de la perención corre a partir del momento en que el asunto está en estado de ser fallado;

Considerando, que asimismo, la recurrente alega en este medio, en síntesis, que ella solicitó por instancia a la Corte *a-qua* una audiencia para conocer del caso y dicha Corte dictó un auto fijándola, por lo que la perención quedó interrumpida; pero,

Considerando, que la recurrente no ha aportado la prueba de haber dirigido esa instancia a la Corte *a-qua*, ni que ésta dictara ningún auto fijando la audiencia solicitada; por todo lo cual en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que por efecto del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia la instancia que termina con la decisión casada es continuada ante la jurisdicción de envío, y se produce una renovación de la instancia que había terminado con la sentencia del 8 de septiembre de 1982, o sea, que la sentencia de primer grado no queda anulada con la casación; pero,

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se alude a la existencia, de una renovación de la instancia, expresiones que se refieren a una figura jurídica distinta al efecto que se produce con el envío en casación, de todos modos, y, tal como se



expresa que esta instancia en relación con el examen del primer medio; la instancia del envío se considera como una continuación de la instancia que terminó con la sentencia casada; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 25 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel R. Delgado Malagón y M. A. Báez Brito, abogados del recurrido, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 1ro DE JUNIO DEL 1990 No. 5.**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de julio de 1984.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Comercial Caribe C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Raúl Fontana Olivier.

**Recurrido (s):** Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Abogado (s):** Dres. Rafael M. Luciano P., Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina R. y Lic. Rafael Nicolás Fermín P.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Caribe C. por A., Compañía Comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas con su domicilio social en la calle Las Mercedes No. 5 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones Civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Fontana Olivier, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Félix, en representación de los Dres. Rafael M. Luciano P., Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina R. y Lic. Rafael Nicolás Fermín P., abogados del recurrido, Banco de Reservas, Institución Bancaria organizada de acuerdo con la Ley No. 6133 de 1962 y

sus modificaciones, con su domicilio en la calle Isabel La Católica No. 201 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 24 de octubre de 1984, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 19 de diciembre de 1984, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo de un local incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 20 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se ordena el desalojo inmediato de Comercial Caribe, C. por A. de un apartamento de la casa No. 5., de la calle Mercedes de esta ciudad, en ejecución de la Resolución No. 323 de fecha 19 de marzo de 1980, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo:** Se condena a Comercial Caribe, C. por A. al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, señor Luis María Peralta Almonte, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente Comercial Caribe, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1983, contra Comercial Caribe, C. por A; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Comercial Caribe, C. por A., al pago de las costas, ordenando su

distracción en provecho del Dr. César R. Concepción Cohén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del código de Procedimiento Civil; Falta de base legal. - **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Omisión de Estatuir;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia hace una incompleta exposición de los hechos, al abstenerse de analizar si se ha observado o no, en el caso que le fuera sometido, el procedimiento que establece el Decreto No. 4807 del 6 de mayo de 1959, modificado por el Decreto 6943 del 22 de julio de 1961 y por la Ley No. 485 del 10 de noviembre de 1964, para obtener el desalojo o abandono de los lugares arrendados por el inquilino en razón de que el propietario ocupará el inmueble arrendado durante dos años por lo menos, vicio éste de la sentencia recurrida que determina que procede su casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la misma se han observado las reglas que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de las sentencias y que al confirmar la de primer grado que ordena el desalojo del recurrente de la casa ocupada; el Juez *a-quo* hizo una correcta aplicación de la Ley, puesto que el Juzgado de Paz no podía conocer de la demanda si en el caso no se hubieran cumplido las formalidades prescritas por el artículo 3 y siguientes del Decreto No. 480 de 1959, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega en síntesis: a) que en el primer considerando de la sentencia se califica como recurso de oposición el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional del 20 de septiembre de 1983, constituyendo esta incorrecta calificación una desnaturalización de los hechos de la causa; b) que la recurrente concluyó por ante la Cámara *a-qua* solicitando un plazo de dos años (plazo de gracia) para entregar voluntariamente la casa alquilada; que la Cámara *a-qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al abstenerse de pronunciarse sobre los méritos de la solicitud de concesión del plazo de gracia, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en

el encabezamiento de la sentencia se hace constar que el tribunal conoció el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra el recurrido y en ese mismo sentido concluyó el abogado de la recurrente; que por otra parte en la especie no se trataba de un recurso de oposición, sino, de un fallo contradictorio entre las partes y por tanto carece de relevancia el alegato que se examina y el mismo debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b), que el examen de la sentencia pone de manifiesto que el Juez *a-quo* al rechazar las conclusiones de la recurrente por improcedentes y mal fundadas, rechazó también su pedimento en el sentido de que se le concediera un plazo de dos años para desocupar la casa que ocupa en calidad de inquilino, que por otra parte no entra en la facultad del juez conceder plazos en materia de desalojo, ya que esta atribución sólo puede ser ejercida por los organismos administrativos creados por el Decreto No. 4809 de 1959 y sus modificaciones y que en el caso fueron cumplidos antes de la demanda y estos motivos, que son de puro derecho, los suple la Suprema Corte de JJusticia, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Comercial Caribe C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Comercial Caribe C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Eduardo A. Oller M., Rafael M. Luciano P., Sócrates R. Medina R., y Lic. Rafael Nicolás Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savinón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1990 No.6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de febrero de 1982.-

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Miguel Angel Cantizano Quezada y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Eladio Arturo Fernández Peña.

**Abogado (s):** Dr. Jaime Cruz Tejada.

## **Dios Patria y Libertad.**

### **República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Hoy día 6 de junio de 1990, años 147' de Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Cantizano Quezada, dominicano, mayor de edad, casado empleado privado, cédula No. 50850, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle General López, Casa #98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de Febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Eladio Arturo Hernández Fernández Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 579, serie 96, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, Provincia de Santiago;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr.

Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Eladio Arturo Fernández Peña, suscrito por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, Cédula No. 6101, serie 45;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savinón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Miguel A. Cantizano Quezada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Patria S. A., contra sentencia No. 1112 de fecha 23 de octubre del año Mil Novecientos Ochenta (1980), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel A. Cantizano Quezada, de

generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 74 letra "D" y 89 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Eladio A. Fernández Peña, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Eladio A. Fernández Peña, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no poderse demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Eladio A. Fernández Peña, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de la persona civilmente responsable, señor Miguel A. Cantizano Quezada; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Miguel A. Cantizano Quezada, al pago de las siguientes indemnizaciones: (A) RD\$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) por los daños corporales experimentados por el agraviado Eladio A. Fernández Peña y RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) por los desperfectos sufridos por la Motocicleta Placa No.46025 de su propiedad; **Quinto:** Se condena a Miguel A. Cantizano Quezada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas al requiriente Eladio A. Fernández Peña, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía., Nacional de Seguros "Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Miguel A. Cantizano Quezada; **Séptimo:** Se condena al señor Miguel A. Cantizano Quezada, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y haciéndolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., y **Octavo:** Condena al nombrado Miguel A. Cantizano Quezada al pago de las costas penales y las declara de oficio, en cuanto a Eladio A. Fernández Peña"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Cantizano Quezada, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la Indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$ 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y



suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata: **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos sobre la indemnización acordada. Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua*, no explica si las indemnizaciones son razonables o no; que sólo se refiere a las indemnizaciones originadas por los daños materiales de la motocicleta, ignorando las lesiones corporales; no aclara qué le sirvió de base para estimar el daño del motor que debe ser computado, gasto de reparación y reposición de piezas, lucro cesante y depreciación; por último la sentencia impugnada procede a confirmar la sentencia en todas sus partes en el aspecto Civil, pero de hecho rebaja las indemnizaciones en el dispositivo; por lo cual la sentencia impugnada es incongruente y merece ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 7 de junio de 1980, mientras el vehículo placa No. 153-143, conducido por el prevenido, Miguel A. Cantizano Quezada, transitaba de Sur a Norte por la Calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago, al llegar a la Avenida Central de la misma ciudad se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 46025, conducida por Eladio A. Fernández Peña quien transitaba de Oeste a Este por la Avenida Central ya dicha; b) que en la colisión resultó con lesiones corporales Eladio A. Fernández Peña que curaron después de los veinte y antes de treinta días, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo sin detenerlo en una intersección de una vía secundaria a otra principal y de preferencia, con un aviso de "PARE";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden como indemnización y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que a los jueces les basta, declarar como lo hicieron, que la suma acordada era justa, adecuada y suficiente para imponer una sanción a Consecuencia de lesiones corporales, que por tanto, al condenar al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma consignada en el fallo impugnado, la Corte *a-qua* aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, además que la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa cómo sucedieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Eladio Arturo Fernández Peña, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Cantizano Quezada, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente Eladio Arturo Fernández Peña al pago de las costas penales y civiles, distraiendo estas últimas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1990 No. 7**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de julio de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Fausto Catano Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** César Darío Adames Figueroa.

**Recurrido (s):**

**abogado (s):**

**Interviniente (s):** Bartolo Velázquez, José Manuel Alvarez O. y Andrés Julio Solano.

**Abogado (s):** Lic. Mildred Montás Fermín.

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Catano Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público.- cédula no. 33800, serie 2, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, casa No. 206, de la ciudad de San Cristóbal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia, casa No. 201-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 8 de octubre de 1985, a requerimiento del Dr. César Darío Adames, Cédula No. 28204, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3 de abril de 1987, suscrito por su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, en el cual se propone contra la sentencia impugnada un solo medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Bartolo Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 60748, serie 2, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala de la ciudad de San Cristóbal; José Manuel Alvarez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 55308, serie 2, domiciliado y residente en el Barrio Las Flores de la ciudad de San Cristóbal; y Andrés Julio Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 35368, serie 2, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, de la ciudad de San Cristóbal, suscrito por su abogada Licda. Mildred Montás Fermín;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Bartolo Velásquez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre

Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Fausto Catano Luna, de violar la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO), y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en la forma, la demanda incoada por el señor Bartolo Velázquez; José Manuel Alvarez Ortiz; y Andrés Julio Solano Guzmán, hecha por órgano de su abogado, Lic. Mildred Montás Fermín, en contra del prevenido, de la persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía Diminicana de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo, se condena al señor Fausto Catano Luna, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS), a favor del señor José Manuel Alvarez Ortiz, y RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS), a favor del señor Bartolo Velázquez, por los daños materiales y morales sufrido por ellos en el accidente. Asimismo se condena también al pago de una indemnización de RD\$1,172.00 (UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS ORO), como justa reparación por los daños ocasionados en su vehículo, a favor de Andrés Julio Solano Guzmán; **Quinto:** Se condena al señor Fausto Catano Luna, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Fausto Catano Luna, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de la Lic. Mildred Montás Fermín por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo de referencia"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Bartolo Velázquez, Manuel Alvarez Ortiz, y Andrés Julio Solano, a través de su abogado, la Lic. Mildred Montás Fermín y el Dr. César Darío Adames F., contra la sentencia #174 de fecha 11 de marzo del 1985, dictada por el juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, en consecuencia se condena al Sr. Fausto Catano Luna en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización en la forma siguiente: a) RD\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO) en favor del Sr. Bartolo Velázquez, por los daños materiales y morales sufridos por él,



b) RD\$1,400.00 (UN MIL PESOS ORO) en favor de José Manuel Alvarez Ortiz; c) RD\$1,672.00 (MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO) a favor del señor Andrés Julio Solano, por concepto de daño real, lucro cesante y desvalorización por los daños sufridos por su vehículo; **TERCERO:** Se ratifica en los demás aspectos la sentencia objeto del mencionado recurso";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal.- falta de motivos y violación del artículo 141 del código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* al producir su fallo dictó una incorrecta sentencia, sin motivación y sin fundamento jurídico; es evidente la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tanto en la exposición como en los puntos de hecho y de derecho, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediate la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 17 de diciembre de 1983, mientras el vehículo placa no. P63-0642, conducido por el prevenido recurrente Fausto Catano Luña, transitaba en dirección Oeste a Este por la autopista Sánchez, al llegar al Kilómetro 1 de la Carretera de San Cristóbal-Yaguata se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M63-10377, conducida por Bartolo Velázquez, quien transitaba en dirección Este a Oeste por la Avenida María Trinidad Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal; b) que a consecuencia de ese accidente el motociclista Bartolo Velázquez y José Antonio Alvarez Ortiz, sufrieron lesiones corporales que curaron antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al continuar la marcha de su vehículo, en una intersección, sin cerciorarse si la vía estaba libre para él;

Considerando, que por lo antes expuesto la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos y además contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; en

consencuencia en medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Bartolo Velázquez, José Manuel Alvarez Ortiz y Andrés Julio Solano Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Fausto Catano Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido Fausto Catano Luna al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor de la Licda. Mildred Montás Fermín, abogada de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1990 No. 8**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 4 de junio de 1984.

**Materia:**

**Recurrente (s):** Williams Cabreja Pimentel; Arturo Cabreja y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado (s):** Lic. Luis A. García Camilo.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de enero de 1990, años 147' de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Cabreja Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 41666, seie 101, domiciliado y residente en la calle Feliz María Ruiz, Edificio 2-D, Apartamento 7, de Villa Francisca de esta ciudad; Arturo Cabreja, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 6, de Castañuelas, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; con domicilio social en la calle el Sol Esquina Duarte de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis García Camilo, cédula No. 222433, seie 1ra., abogado de los recurrentes;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figuieroa, cédula No. 26507, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sententia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3 de febrero de 1986, suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra;

Visto el auto dictado en fecha 5 de abril del corriente año 199, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a su mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de esta Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 196, de Tránsito y Vehículos ; 1383 del Código Civil; y 10 de la ley No. 411 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 662 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un apersona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuieroa, a nombre y representación de William Cabreja Pimentel, Arturo Cabreja y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 11 de abril de 1983, contra sentencia de fecha 6 de abril de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara la nombrado Williams Cabreja Pimentel,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 4266, serie 101, domiciliado y residente en la calle Felix María Ruíz, Edf. D-2 Apartamento, culpable de violación a los artículos 49 letra c), 61 letra a) y 65 de la ley 241, del año 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, exceso de velocidad y protección debida a los peatones golpes y heridas curables dentro de 90 días en perjuicio de Venecia Amparo García Peguero, en consecuencias se condena a pagar la suma de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución y parte civil hecha por Venecia Amparo García P. por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de los señores Williams Cabreja Pimentel y Arturo Cabreja, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Williams Cabreja Pimentel y Arturo Cabreja, en sus respectivas calidades de prevenido y personal civilmente responsable, al pago en favor de la señora Venecia Amparo García P. de la siguiente indemnización: RD\$2.000.00 (DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Carto:** Se condena a los señores Williams Cabreja Pimentel y Arturo Cabreja, en sus aludidas calidades; al pago de: a) los intereses legales de la suma expresada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 del año 1955 sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Williams Cabreja Pimentel por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Williams Cabreja Pimentel, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Arturo Cabreja, al pago de las

costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberias avanzado en sutotaldad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que en sumemorial las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada al siguiente medio de casación: Unico Medio: Falta de ponderación de hechos decisivos. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* considera que el accidente de que se trata se originó por transitar el prevenido recurrente a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente y no maniobrar su vehículo hacia el lugar que ya khabía recorrido el peatón y por último, no haber visto antes a la agraviada; la Corte *a-qua* no preciso cuál era la velocidad a que transitaba el prevenido; sin esa precisión no puede verificar si la velocidad a que circulaba el prevenido no era la adecuada; además la Corte *a-qua* no preciso tampoco la distrancia en que se encontraba la motocicleta cuando la víctima se lanzó a cruzar la calle; que esa falta de precisión revela que la Corte *a-qua* no ponderó tales hechos; que de haberlo hecho, otra hubiese sido la solución del caso, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente único culpable de accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 8 d e septiembre de 1982, mientras la motocicleta Placa No. MA9-30 conducida por el prevenido recurrente, Williams Cabreja Pimentel, tránsitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, al llegar al Banco de Reservas, atropelló a Melencia o Venecia García, quien sufrió lesiones corporales que curaron en 90 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, recurrente, por conducir su motocicleta a una velocidad que no le permitió ejercer el control de la misma para maniobrar, para detener o reducir la marcha y evitar el accidente;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en quello hicieron, los jueces del fondo ponderaron en todo su sentido y alcance no sólo la declaración del prevenido recurrente, sino también los demás hechos y circunstancias de

la causa y pudieron, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que además la sentencia impugnada contiene cotivos suficientes, pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como corte de Casación, que en la especie se hizo unacorrecta aplicación de la ley; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Portales motivos: PRIMERO: Rechaza los recusos de casación Anterpuestos por Williams Cabreja Pimentel, Arturo Cabreja, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones conreccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al 4 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Williams Cabreja Pimentel al pago de las costas penales.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1990 No.9**

**Sentencia Impugnada:** De la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo 1990.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Interviniente (s):** Manencia Lara Tejeda (a) Nety.

**Abogado (s):** Dr. Quirico V. Restituyo Dickson.

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savinón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Manencia Lara Tejeda (a) Nety, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, domiciliada y residente en la calle Paya No. 7, Urbanización Tropical, de esta ciudad, cédula No. 337791, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 1990, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cecilio Gómez Pérez, a nombre y representación de la señora Manencia Lara Tejeda, en fecha 15 de diciembre de 1980, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **primero:** Desglosa el expediente en cuanto al nombrado César



Jiminián Pérez, en razón de encontrarse prófugo; **Segundo:** Se declara a la nombrada Manencia Lara Tejeda, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del Art. 60, del C. P., Arts. 6, letra A) y 75, de la Ley No. 50-88, de fecha 30 demayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, en aplicación del Art. 77, de la misma Ley, se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) y las costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción con la droga incautada, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Primero de la sentencia apelada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el Ordinal Segundo (2do.), de la sentencia apelada y declara a la prevenida, No Culpable y la Descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio";

Oído al alguacil de Turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Oído al Dr. Rodolfo Pérez, abogado en representación del Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado, cédula No. 33643, serie Ira., abogado de la interviniente Manencia Lara Tejeda (a) Nety, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 5 de marzo de 1990, a requerimiento de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Manencia Lara Tejeda (a) Nety, de fecha 8 de mayo de 1990, firmado por su abogado Dr. Quirico V. Restituyo Dickson;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la Parte Civil o por la Persona Civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este

recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamentos de mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Manencia Lara Tejeda (a) Nety, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la indicada sentencia; TERCERO: Declara las costas de oficio.

Fdos.: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE 8 FECHA DE JUNIO DEL 1990 No.10**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de septiembre de 1980.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Compañía de Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):** -

**Abogado (s):**

**Interviniente(s):** Eulalia Genao de Cepeda y Angélica de Jesús Ureña Vda. Cepeda.

**Abogado(s):** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.-

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 15 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612 serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 29 de noviembre de 1985, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39;

Visto el auto dictado en fecha 5 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 11 de marzo de 1971, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre oposición del prevenido intervino la sentencia dictada por el mismo juzgado, en fecha 27 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 30 de agosto de 1976, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eligio Antonio Jáquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 11 de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Eligio Antonio Jáquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a dicho prevenido, Eligio Antonio Jáquez, culpable del delito de violación al artículo 49 en sus párrafos b) y de la ley 241, tránsito y vehículos, en perjuicio de Fabián Rodríguez, María Rosa Gómez, Carmen Tomasina Tejada, Elida Mercedes Tejada y del que en vida se llamó Marco Antonio Cepeda, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de

prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil por el Dr. Lorenzo E. Raposo, en nombre y representación de las señoras Angélica de Jesús Ureña Viuda Cepeda y Eulalia Genao de Cepeda, esposa superviviente y madre del finado Marco Antonio Cepeda, y en consecuencia condena al nombrado Eligio Antonio Jáquez, al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00), para cada una de las partes civiles constituidas en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellas, más el pago de los intereses legales de la suma mencionada; **Cuarto:** Se condena, además, al prevenido Eligio Antonio Jáquez, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara vencida la fianza de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) que le fue impuesta al prevenido Eligio Antonio Jáquez, mediante nuestra sentencia de fecha 19 de junio de 1970, que ordenó su libertad provisional y en consecuencia ordena su liquidación, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en razón de no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado, y además por haber sido interpuesto el referido recurso de oposición fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la aludida sentencia, y, en cuanto al fondo de dicho recurso; Acoge las conclusiones presentadas por las partes civiles constituidas, señoras Eulalia G. de Cepeda y Angélica de Js. Ureña Vda. Cepeda; rechaza las de la parte recurrente, Seguros Pepín, S.A., y, en consecuencia confirma el ordinal quinto de la sentencia apelada, que declaró vencida la fianza presentada por el prevenido Eligio Antonio Jáquez, garantizada mediante contrato amparado por una póliza expedida por Seguros Pepín, S.A., **TERCERO:** Condena a Eligio Antonio Jáquez y a Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Darío Dorrejo Espinal, quienes han afirmado estarlas avanzado en su totalidad.- d) que sobre recurso de casación contra esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de octubre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: "Falla: **Primero:** Admite como intervinientes a Eulalia Genao de Cepeda y Angélica de Jesús Ureña Vda. Cepeda, en el recurso



de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en el punto ya antes indicado; y **Tercero:** Envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en iguales atribuciones"- e) que sobre el envío indicado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eligio Antonio Jáquez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia correccional No. 220 de fecha 27 de octubre de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara nulo e inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela Quezada, en nombre y representación del nombrado Eligio Antonio Jáquez, contra sentencia dictada en defecto por ante este tribunal en fecha 11 del mes de marzo del año 1971, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Eligio Antonio Jáquez, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a dicho prevenido, Eligio Antonio Jáquez, culpable del delito de violación al artículo 49 en sus párrafos b) e i) de la ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Fabián Rodríguez, María Rosa Gómez, Carmen Tomasina Tejada, Elida Mercedes Tejada y del que en vida se llamó Marco Antonio Cepeda, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo E. Raposo, en nombre y representación de las señoras Angélica de Jesús Ureña Viuda Cepeda y Eulalia Genao de Cepeda, esposa superviviente y madre del finado Marco Antonio Cepeda, y en consecuencia condena al nombrado Eligio Antonio Jáquez, al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00), para cada una de las partes constituidas en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellas, más al pago de los intereses legales de la suma mencionada; **Cuarto:** Se condena además al prevenido Eligio Antonio Jáquez, al pago de las costas civiles en

provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara vencida la fianza de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) que le fue impuesta al prevenido Eligio Antonio Jáquez mediante nuestra sentencia de fecha 19 de junio de 1970 que ordenó su libertad provisional, y en consecuencia ordena su liquidación, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza", en razón de no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado y además por haber sido interpuesto el referido recurso de oposición fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Mantiene en todas sus partes la sentencia mencionada; **TERCERO:** Declara regulares las intervenciones, tanto de la parte civil constituida, señoras Angélica de Jesús Ureña y Eulalia Genao Viuda Cepeda, a través de sus abogados constituidos, doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Darío Dorrejo Espinal, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por conducto de su abogado constituido, Dr. Ramón Octavio Portela Quezada, **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Ramón Octavio Portela Quezada, en nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Condena al nombrado Eligio Antonio Jáquez y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas, el primero penales y civiles, y la segunda civiles, ordenándose la distracción de éstas en favor de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad". Por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eligio Antonio Jáquez por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma el ordinal quinto de la decisión recurrida, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por el envío hecho por la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 8 de octubre de 1979, al haber otorgado esta corte a la Compañía que afianzó el prevenido, la Seguros Pepín, S.A., el plazo máximo que señala la ley No. 126 artículo No.71, de cuarenta y cinco días y no hizo uso debido del mismo, el cual fue concedido mediante nuestra sentencia de fecha 29 de mayo de 1980 fijándose el conocimiento del asunto el 28 de agosto del mismo año, rechazándose así las conclusiones de la Compañía Seguros Pepín, S.A., en el sentido de que "ordene por sentencia la conducencia del prevenido Eligio Antonio Jáquez a fin de que la Compañía Pepín, S.A., pueda hacer las diligencias útiles al caso y presentar al prevenido Eligio Antonio

Jáquez, ya que por instancia de fecha 17 de julio de 1980, que depositamos en la Secretaría General de la Procuraduría General de esta corte de Apelación, por extemporáneas, improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en favor de los abogados doctores Darío Dorrejo Espinal y Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que como la recurrente entidad afianzadora no expuso los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Eulalia Genao de Cepeda y Angélica de Jesús Ureña Vda. Cepeda, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de septiembre de 1980, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., y la condena al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1990 No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de mayo de 1988.-

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Milcíades Soto Corporán, José Ml. Villamán, Lic. Rafael Flores Estrella y Seguros La Alianza, S.A.

**Abogado (s):**

Dr. Néstor Díaz Fernández.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Juana María Henríquez y Griselda A. Disla de Francisco.

**Abogado (s):** Dr. Germo A. López Quiñones.

## **Dios Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milcíades Soto Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula 29335, serie 2 residente en la calle Ira., No.4 de San Cristóbal, José Manuel Villamán, con domicilio en la Avenida Bolívar No.1204, de esta ciudad, Rafael Flores Estrella, con domicilio y residencia en esta ciudad, Seguros La Alianza S. A., con domicilio social Plaza Naco, 2do., Piso de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de mayo de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 12 de julio de 1988, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 17 de noviembre de 1989, firmado por su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Juana María Henríquez, mayor de edad, cédula 8410 serie 48; Griselda A. Disla de Francisco, mayor de edad, cédula No.6148 serie 60, domiciliadas y residentes en esta ciudad, firmado por su abogado, Dr. Gerardo A. López Q.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Olga M. Mateo de Valverde, en fecha 4 de febrero de 1985, actuando a nombre y representación de Griselda Henríquez y Juana Henríquez; y b) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 8 de febrero de 1985, actuando a nombre y representación de Milcíades Soto Corporán, José Manuel Villamán, Rafael Flores Estrella y la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de enero de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Milcíades Soto Corporán, por no haber comparecido a la audiencia, celebrada en fecha 23 de enero de 1985, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Milcíades Soto Corporán, de generales que constan, culpable de haber violado los arts. 49, letra c), 65 y 102 de la Ley 241, Tránsito y Vehículos,



en perjuicio de Juana Henríquez y Griselda Henríquez, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena a una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) y al pago de las costas penales: **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juana Henríquez y Griselda Henríquez, contra Milciades Soto Corporán, a través de sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Dra. Olga M. Mateo de Valverde, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Milciades Soto Corporán, José Manuel Villamán y al Lic. Rafael Flores Estrella, el primero en su calidad de prevenido y los dos últimos como persona civilmente responsables, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), en favor y provecho de Juana Henríquez y Griselda Henríquez, y distribuidos en partes iguales, o sea, RD\$3,500.00 (TRES MIL PESOS ORO) para cada una, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellas a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Milciades Soto Corporán, José Manuel Villamán y Rafael Flores Estrella, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, así como al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros Alianza, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Milciades Soto Corporán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Milciades Soto Corporán, al pago de las costas penales, conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable José Manuel Villamán y/o Lic. Rafael Flores Estrella, al pago de las civiles, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros La Alianza, S. A. por ser ésta la entidad aseguradora de la

responsabilidad civil del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del Lic. Rafael Flores Estrella; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; y falsa aplicación del artículo 102 letra a) de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, y falta de motivos.-;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan en síntesis lo siguiente: Que en Tribunal de primer grado y en el de Segundo, se incurrió en violación del derecho de defensa del Lic. Rafael Flores Estrella por no haber sido emplazado para comparecer a ninguna de las audiencias celebradas por los tribunales mencionados, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra, que en el mismo hay un acto No.876/88, del 26 de abril de 1988, instrumentado por el ministerial Rafael Ramón Jorge, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual consta, que se trasladó a la calle Rafael F. Bonelly No.5, Reparto Evaristo Morales, que es donde vive y tiene su domicilio y residencia el señor Rafael Flores Estrella, y allí hablando con Rafael Sonell, quien le declaró ser empleado, citó al mencionado Rafael Flores Estrella, para que comparezca a las (9) nueve horas de la mañana del día 4 de mayo de 1988, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará en sus atribuciones correccionales este Tribunal, en la Primera Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo de esta ciudad;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, es evidente que Rafael Flores Estrella, fue regularmente citado para comparecer a la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, por tanto el alegato del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa e hizo una falsa aplicación del artículo 102 de la Ley No.241 de tránsito y Vehículos y no tomó en cuenta la conducta

de los agraviados para dictar su fallo, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1 de agosto de 1984, mientras el vehículo placa No. J4-0111 conducido por Milcíades Soto Corporán, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Bolívar de esta ciudad, al llegar a la esquina con la calle Privada, atropelló a Juana Henríquez y a Griselda Henríquez; quienes cruzaban la vía; b) que a consecuencia del accidente, Juana Henríquez resultó lesiones curables y fracturas en 90 días y Griselda Ant. Henríquez, curables por más de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por continuar la marcha no obstante estar el semáforo en rojo para él;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, se revela, que la Corte *a-que*, ha expresado en la sentencia, la forma en que ocurrieron los hechos y que los mismos fueron la causa del accidente; que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, se basaron en las declaraciones presentadas por el conductor Milcíades Soto Corporán en el acta policial, así como las de la parte civil constituida y en los demás hechos y circunstancias de la causa, lo que podían hacer dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio, a los cuales les dieron el sentido y alcance que les correspondía, sin desnaturalización alguna, lo que por ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación; que además, la Corte *a-qua*, al declarar a Milcíades Soto Corporán, único culpable del accidente, ponderó la conducta de los agraviados a quienes no les atribuyó ninguna falta; que por último la sentencia contiene una exposición de los hechos, y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Juana María Henríquez y Griselda A. Disla de Francisco, en los recursos de casación interpuestos, por Milcíades Soto Corporán, Rafael Flores Estrella, José Manuel Villamán, Compañía de Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de mayo de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena a Milcíades Soto Corporán al pago de las costas penales y a éste y José Manuel Villamán y/o Rafael Flores Estrella al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, abogado de los intervinientes, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puella Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE 13 FECHA DE JUNIO DEL 1990 No.12**  
**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de noviembre de 1986.-

**Materia:** Trabajo

**Recurrente (s):** Sabores, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Pedro G. del Monte Urraca.

**Recurrido (s):** Francisco Ramírez

**Abogado(s):** Dr. Víctor Robustiano Peña.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabores S.A., Compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Kilómetro 8, Carretera Duarte, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Guillén, en representación del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del recurrido Francisco Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.36061, serie 2;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 16 de enero de 1987 y su escrito ampliatorio del 23 de febrero de 1987, suscrito por



Visto el memorial de casación del recurrente del 16 de enero de 1987 y su escrito ampliatorio del 23 de febrero de 1987, suscrito por su abogado Dr. Guillermo Delmonte Urraca, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 28 de enero de 1987 y su escrito ampliatorio del 4 de marzo de 1987 suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Francisco Ramírez de los Santos, en contra de Sabores, S. A., y/o José Hasbún; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Francisco Ramírez de los Santos, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Ramírez de los Santos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 1984, en favor de la Empresa Sabores, S. A., cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso por ser justo y reposar en prueba legal; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida., objeto del presente recurso; en consecuencia, **Tercero:** Declara rescindido el contrato de trabajo que ligara a las partes, por lo que se condena a Sabores, S. A., a pagar, en beneficio del señor Francisco Ramírez de los Santos, las prestaciones siguientes: a) 24 días de preaviso, b) 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía c) 15 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) regalía pascual proporcional; e) bonificación; f) tres meses de salario, por aplicación del artículo 84-3 del Código de Trabajo, a razón de un salario promedio de RD\$12.59 diarios; **Cuarto:** Condena a la parte intimada, Sabores, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; falta de motivos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos primero y segundo del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo quinto, ordinales segundo y cuarto del Código de Trabajo y desconocimiento del Contrato de Comisionista y/o arrendatario del derecho exclusivo de una persona para contratar por su propia voluntad. Falsa y errónea aplicación del principio IV del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de prueba y falta de base legal, sobre la violación de la Ley No.5235 sobre Regalía Pascual; **Quinto Medio:** Falta de prueba y falta de base legal, sobre la violación de la Ley No.288 sobre bonificación;

Considerando, que la recurrente en sus tres primeros medios que se reúnen para su examen, alega en síntesis lo siguiente; a) que el Tribunal *a-quo* desnaturalizó los hechos de la causa porque no ponderó los documentos presentados por la recurrente entre los cuales se encuentra el Contrato de Comisionista y/o arrendatario entre Francisco Ramírez de los Santos y la recurrente, del 8 de febrero de 1982; el cheque No.2781 del 10 de marzo de 1982 por el cual se liquida el contrato de trabajo del recurrido y el contrainformativo celebrado el 28 de enero de 1986 por el Tribunal *a-quo*; que esos documentos sumados a la declaración del testigo Bienvenido Mateo Contreras, expone con claridad la forma como eran manejadas las cosas entre la empresa Sabores, S. A., y los comisionistas y/o arrendatarios; b) que entre las partes existió un contrato de trabajo anterior, el que fue sustituido por el contrato que fue sometido y en el que se prueba que no era ya un trabajador, por lo que se han violado los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, por lo que la misma debe ser casada; c) que en la sentencia se establece erradamente el principio de que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos ni limitarlos convencionalmente; que el recurrido al recibir sus prestaciones laborales por parte de la recurrente dejó de ser un trabajador de la empresa para convertirse en su propio patrono al celebrar el contrato de comisionista y/o arrendatario, lo que de acuerdo con el artículo 5 del Código de Trabajo en sus ordinales 2 y 4, no está regidos por el Código de Trabajo y el

recorrido no recibía remuneración ya que trabajaba para sí mismo, comprando las mercancías a un precio y vendiéndolas a otro; que igualmente su condición de arrendatario del camión con el cual ejercía el negocio de comisionista descarta la posibilidad de ser trabajador, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez *a-quo* para fallar en el sentido que lo hizo y declarar que entre las partes existía un contrato regido por el Código de Trabajo expresó en síntesis lo siguiente: "que del análisis del expediente, particularmente de las declaraciones ofrecidas por los testigos del informativo y del contrainformativo... quedan evidenciados los hechos y circunstancias siguientes: a) que el intimante señor Francisco Ramírez de los Santos estuvo originalmente ligado a la intimada, Sabores, S. A., por un contrato de trabajo, con todas sus características, al cual se puso fin por decisión unilateral de la intimada, pagando al intimante las prestaciones de Ley; b) que días después, el intimante celebró con la intimada un "Contrato de Arrendamiento" de un vehículo que sería dedicado a las mismas actividades que hacía unos pocos días realizaba el intimado, en calidad de trabajador de la intimada; pero, en esta ocasión no se le otorgaba la calidad de trabajador sino la de "Comisionista y/o Arrendatario"; c) que en su nuevo rol, el intimado, debía recibir órdenes de Sabores, S. A., quien trazaba las rutas a seguir por cada comisionista y/o arrendatario, quien no podía salirse de la misma; d) que los clientes con quienes trabajaban los comisionistas y/o arrendatarios eran de la exclusiva "propiedad" de Sabores, S. A., y no del vendedor;...e) que a cambio de la labor rendida, el intimado recibía una comisión o porcentaje de las ventas por él realizadas; que de esos hechos, puestos en evidencia por los testigos aportados por cada una de las partes, así como contenidos en el contrato de "arrendamiento" se desprende que, independientemente de la denominación dada al contrato en cuestión, estamos en presencia de un verdadero contrato de trabajo, ya que éste reúne los elementos que caracterizan a toda relación laboral; a) la subordinación o dependencia; b) la prestación de un servicio, en la forma y horarios convenidos por las partes y, c) una contraprestación o salario, en las formas igualmente convenidas; que el presunto contrato de arrendamiento firmado por el intimante, constituye una simulación de un verdadero contrato de trabajo al tiempo que una virtual renuncia de los derechos que la Ley consagra en beneficio de todo trabajador;

que el presunto contrato de arrendamiento convierte a Sabores, S. A., en un verdadero patrono, con calidad y potestad para trazar la ruta al vendedor, por lo que éste jurídicamente estaba subordinado a la parte intimada; que estaba bajo la supervisión o vigilancia permanente del trabajo realizado por el arrendatario-comisionista; que el salario estaba determinado por un porcentaje de las ventas realizadas sin recibir más nada y que el vehículo del contrato no podía permanecer fuera de la empresa, sino para realizar las labores de venta de los productos de la compañía; por lo que ha quedado demostrado ante el tribunal la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre el intimante Francisco Ramírez de los Santos y Sabores, S. A.";

Considerando, que por lo antes expuesto es obvio que el Juez *a-quo* dentro de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que en la especie el contrato suscrito entre el recurrente y el recurrido el 8 de febrero de 1982 era un contrato de trabajo y no el de comisionista y/o arrendatario como alega la recurrente; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sus cuarto y quinto medios reunidos la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal *a-quo* condena a la recurrente al pago de la regalía pascual y de bonificaciones sin corresponderle por no ser el recurrido trabajador de la empresa por lo que se ha violado la Ley y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que al declarar el Tribunal *a-quo* que entre el recurrente y recurrido había un contrato de trabajo por tiempo indefinido y declarar rescindido el contrato que ligaba a las partes, es obvio que el recurrido tenía derecho al pago de las vacaciones y de las bonificaciones que acuerda la Ley No.288 de 1972; en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabores, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Sabores, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.-  
Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel  
Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores  
Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia  
pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída  
y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.):  
Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1990 No.13**  
**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la 1ra.  
Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito  
Nacional de fecha 1ro. de junio de 1989.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Viola Weber

**Abogado (s):** Dres. Emil Chahín Constanzo y Octavio Enrique  
Estrella M.

**Recurrido (s):** Manuel Martínez.

**Abogado (s):** Dr. Rafael S. Ferreras.

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viola Weber, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No.66229, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael S. Ferreras, abogado del recurrido Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4619, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 28 de junio de 1989, suscrito por los Dres. Emil Chahín Constanzo y Octavio

Enrique Estrella Mota, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 14 de agosto de 1989, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra al Sra. Viola Weber de Martínez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se condena a la Sra. Viola Weber de Martínez, a pagar en favor del Sr. Manuel O. Martínez, la suma de MIL CIEN PESOS ORO (RD\$1,100.00), por concepto de dos meses de alquileres vencidos, correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de 1988; más los meses que se venzan en el transcurso del procedimiento; **Tercero:** Se condena a la Sra. Viola Weber de Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael S. Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Viola Weber de Martínez, a pagar en favor del Sr. Manuel O. Martínez, los intereses legales de la suma principal a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se ordena, la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Viola Weber de Martínez y Sr. Manuel O. Martínez, sobre la casa No.E-21 de la calle "F" No. 5, Residencial Rosa Mar, de esta ciudad, **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Viola Weber de Martínez, de la casa No.E-21 de la calle "F" No.5, Residencial Rosa Mar, de esta ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilina; **Septimo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra al Sra. Viola Weber de Martínez, así como contra cualquier otra persona que se encuentre residiendo en dicho apartamento, no obstante cualquier recurso que se interponga

contra la misma; Octavo: Se comisiona al Sr. Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Viola Weber, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Manuel O. Martínez, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 del mes de octubre del año 1988, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa al señor Manuel O. Martínez; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael S. Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, de estatuir y de motivos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en sus dos medios reunidos la recurrente alega en síntesis: a) que en las motivaciones de la sentencia recurrida no se da constancia de que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que ordenó la rescisión de un contrato de alquileres existente entre ambas partes; b) que no detalla ni comprobó la existencia de los recibos de pago de dinero consignados en el Banco Agrícola a favor del recurrido, tal como se le pidiera formalmente mediante conclusiones leídas en audiencia, documentos que fueron sometidos en tiempo hábil en el juicio que se celebrara al efecto; que Viola Weber nunca ha faltado a sus obligaciones de pago; que las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrícola siempre estuvieron y están al alcance de las manos del recurrido; que desde el inicio de esta demanda ilegal en el Juzgado de Paz, donde se rechazó, no se tomó en consideración la exposición de Ramón Martínez, esposo y fiador de la demandada, quien expresó que el dinero había sido consignado en el Banco Agrícola, por lo que la demanda era improcedente y carente de fundamento; que las conclusiones fueron rechazadas globalmente sin dar motivos claros y precisos y al no tomar en cuenta, ni ponderar dichos pedimentos la Cámara *a-quá* rindió una sentencia injusta y violatoria del derecho de defensa; que de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil y siguientes, Rafael Martínez Navarro

representó a la recurrente para depositar los recibos del Banco Agrícola, donde se demostraba que la persecución desatada por el demandante era ilegítima; que se declaró el defecto de Viola Weber y no se tomó en cuenta la deposición de Rafael Martínez Navarro, por lo que se ha violado el derecho de defensa y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma se consigna que en el caso se trata de un recurso de apelación interpuesto por Viola Weber, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional del 10 de octubre de 1988, por lo que el alegato de los medios que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a contenido de la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: "que la parte recurrente alega haber depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de los meses adeudados", "que según certificación depositada por el señor Manuel O. Martínez, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 5 de septiembre de 1988, según la cual la señora Viola Weber de Martínez, no ha consignado en favor del señor Manuel O. Martínez valor alguno, por pago de los meses de alquileres vencidos correspondientes a Agosto y Septiembre de 1988;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Cámara *a-qua*, al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que declaró rescindido el contrato de alquilar entre la recurrente y el recurrido y condenó a aquella al pago de una suma de dinero, el desalojo de la vivienda objeto del contrato y otras disposiciones, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viola Weber, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; SEGUNDO: Condena a Viola Weber al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Rafael S. Ferreras, abogado del recurrido Manuel O. Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-  
Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-  
Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio  
Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario  
General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores  
Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública  
del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada  
por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1990 No. 14.

Sentencia Impugnada: 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Bautista Almonte, Simón E. Bautista Frías, Jesús R. Justo García y Cía. de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dres. José Alejandro Rodríguez y Dulce N. Abreu.

Recurrido (s):

Abogado (s): 20

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bautista Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No.242257, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle número 12, casa número 19 del Barrio Honduras, de esta ciudad, Simón Emilio Bautista Frías, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle número 12, casa número 10 del Barrio de Honduras, de esta ciudad, Jesús Ramón Justo García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula número 118072, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto número 21, del Ensanche el Portal, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, casa número 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de Enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara el recurso de apelación interpuesto por Rafael Bautista Almonte, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria, contra la sentencia correccional No. 230 del

día 10 de mayo de 1988, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D.N., bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo del recurso, la Primer Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de Corte de Apelación por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y la reduce ya que la suma acordada de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) a favor de la parte agraviada resulta exagerada, con relación a los daños experimentados, si se toma en cuenta que el presupuesto de gastos hecho al vehículo del agraviado es de RD\$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), en consecuencia se condena al señor Simón E. Bautista Frías, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Jesús Ramón Justo García, a consecuencia del accidente, SEGUNDO: Se condena al señor Simón E. Bautista Frías, en calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses de la suma acordada a partir de la demanda. TERCERO: Se condena al señor Simón E. Bautista Frías, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se confirma la sentencia en el aspecto penal, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable al señor Rafael Bautista Almonte de violar los arts. 49 y 65 de la ley 241, en consecuencia se condena a RD\$25.00 (VINTICINCO PESOS ORO) de multa y costas. Segundo: Se declara no culpable al señor Jesús Ramón Justo García, de violar la ley 241, en consecuencia se descarga. Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil por ser justa y reposar sobre pruebas legales. Cuarto: Se condena al señor Simón E. Bautista Frías, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 pesos oro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Jesús Ramón Justo García. Quinto: Se condena al señor Simón E. Bautista Frías, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. Sexto: Se condena al señor Simón E. Bautista Frías, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado, que

afirma haberlas avanzado en su totalidad, (Fdos. Dra. Juana Cesá Delgado de Martínez, Juez de Paz, Eloisa Núñez D., Secretaria).

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada el 16 de febrero de 1989 en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, a requerimiento del propio recurrente Jesús Ramón Justo García, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 22 de Febrero de 1989, a requerimiento de la Dra. Dulce Neida Abreu, cédula número 68415, serie 1ra., en representación de los recurrentes Rafael Bautista Almonte y Simón Emilio Bautista Frías, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Rafael Bautista Frías del 2 de octubre de 1989, suscrito por su abogado Dra. Dulce Neida Abreu;

Visto el memorial del recurrente Jesús Ramón Justo García, suscrito por su abogado Dr. José Alejandro Cruz Alba, cédula número 44139, serie 31, del 2 de octubre de 1989;

Visto el auto dictado en fecha 13 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Abelardo Herrera Piña y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 925 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que Jesús Ramón Justo García, parte civil constituida, en su escrito firmado por su abogado Dr. José Alejandro Cruz Alba no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que, dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, por lo que carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar los

hechos con relación al texto de la ley penal aplicado, que, al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso interpuesto por Jesús Ramón García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de Enero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación de la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **TERCERO:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1990 No. 15**  
**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del J. de Ira. Inst. del Distrito Nacional  
**Materia:** Trabajo de fecha 11 de noviembre de 1986.  
**Recurrente(s):** Sabores, S. A.  
**Abogado(s):** Dr. Pedro G. del Monte Urraca.  
**Recurrido(s):** Guillermo Díaz.  
**Abogado(s):** Dr. Víctor Robustiano Peña.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, La Suprema Corte de justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabores S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Duarte Km.8, Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro G. Delmonte Urraca, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Martínez, en representación del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del recurrido Guillermo Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 215645, serie 1ra.;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial de casación de la recurrente del 16 de enero de 1987 y su escrito ampliadoro del 15 de junio de 1987, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 2 de febrero de 1987 y su escrito ampliatorio del 4 de mayo de 1987, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 15 de agosto de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Guillermo Díaz, en contra de la empresa Sabores, y/o José Jasbúm; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Guillermo Díaz, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Díaz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 1984, en favor de la empresa Sabores, S. A., y/o José Jasbúm, cuyo dispositivo figura copiado en parte de esta misma sentencia; **SÉGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso por ser justo y reposar en prueba legal; en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida objeto del presente recurso; en consecuencia; **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de trabajo que ligara a las partes, por lo que se condena a Sabores S. A., a pagar, en beneficio del señor Guillermo Díaz, las prestaciones siguientes: a) 24 días de preaviso, b) 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 15 días de salario, por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Regalía Pascual proporcional; e) Bonificación; f) Tres meses de salario, por

aplicación del artículo 84-3 del Código de Trabajo, a razón de un salario promedio de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) diarios; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Sabores, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Falta de motivos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1ro. y 2do., del Código de Trabajo. Errónea aplicación de art. 5to., Ordinales 2do. y 4to. del Código de Trabajo y desconocimiento del contrato de comisionista y/o arrendatario y del derecho exclusivo de un persona para contratar por su propia voluntad.- Falsa y Errónea aplicación del principio IV, del código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de prueba y falta de base legal, sobre la violación de la ley No. 5235. sobre la Regalía Pascual; **Quinto Medio:** Falta de prueba y falta de base legal, sobre la violación de la ley No. 288, sobre Bonificación;

Considerando, que la recurrente en sus tres primeros medios que se reúnen para su examen, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal *a-quo*, desnaturalizó los hechos de la causa porque no ponderó los documentos presentados por la recurrente entre los cuales se encuentra el contrato de Comisionista y/o arrendatario entre Guillermo Díaz y la recurrente del 8 de febrero de 1982; el cheque No. 2781 del 10 de marzo de 1982 por el cual se liquida el contrato de trabajo del recurrido y el contrainformativo celebrado el 28 de enero de 1986 por el Tribunal *a-quo*; que esos documentos sumados a la declaración del testigo Bienvenido Mateo Contreras, expone con claridad la forma como eran manejadas las cosas entre la empresa Sabores, S.A., y los comisionistas y/o arrendatarios; b) que entre las partes existió un contrato de trabajo anterior, el que fué sustituido por el contrato que fué sometido y en el que se prueba que no era ya un trabajador, por lo que se han violado los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, por lo que la misma debe ser casada; c) que en la sentencia se establece erradamente el principio de que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos no limitarlos convencionalmente, que el recurrido el recibir sus prestaciones laborales por parte de la recurrente, dejó de ser un trabajador de la empresa para convertirse en propio patrono, al celebrar el contrato de comisionista y/o arrendatario, lo que de acuerdo con el artículo 5

del Código de Trabajo en sus ordinales 2 y 4, no está regido por el código de Trabajo y el recurrido no recibía reenumeración ya que trabajaba para sí mismo, comprando las mercancías a un precio y vendiéndolas a otro; que igualmente su condición de arrendatario del camión con el cual ejercía el negocio de comisionista descarta la posibilidad de ser trabajador, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez *a-quo* para fallar en el sentido que lo hizo y declarar que entre las partes existía un contrato regido por el Código de Trabajo expresó en síntesis lo siguiente: "que del análisis del expediente, particularmente de las declaraciones ofrecidas por los testigos del informativo y del contrainformativo...quedan evidenciados los hechos y circunstancias siguientes: que el intimante señor Guillermo Díaz, estuvo originalmente ligado a la intimada, Sabores, S.A., por un contrato de trabajo, con todas sus características, al cual se puso fin por decisión unilateral de la intimada, pagando al intimante las prestaciones de Ley; b) que días después, el intimante celebró con la intimada un "contrato de arrendamiento" de un vehículo que sería dedicado a las mismas actividades que hacía unos pocos días realizaba el intimado, en calidad de trabajador de la intimada; pero, en esta ocasión no se le otorgaba la cantidad de trabajador sino la de "Comisionista y/o arrendatario"; c) que en su nuevo rol, el intimado, debía recibir órdenes de Sabores, S.A., quien trazaba las rutas a seguir por cada comisionista y/o arrendatario, quién no podía salirse de la misma; d) que los clientes con quienes trabajaban los comisionistas y/o arrendatarios eran de la exclusiva "propiedad" de Sabores, S.A., y no del vendedor;...e) que a cambio de la labor rendida, el intimado recibía una comisión o porcentaje de las ventas por él realizadas; que de esos hechos, puestos en evidencia por los testigos aportados por cada una de las partes, así como de los contenidos en el contrato de "arrendamiento" se desprende que, independientemente de la denominación dada al contrato en cuestión, estamos en presencia de un verdadero contrato de trabajo, ya que éste reúne los elementos que caracterizan a toda relación laboral; a) la subordinación o dependencia; b) la prestación de un servicio, en la forma y horarios convenidos por las partes, y, c) una contraprestación o salario, en las formas igualmente convenidas; que el presunto contrato de arrendamiento firmado por el intimante, constituye una simulación de un verdadero contrato de trabajo al tiempo que una virtual renuncia de los derechos que la ley consagra en beneficio de todo trabajador; que el presunto contrato de arrendamiento convierte a Sabores, S.A., en un

verdadero patrono, con calidad y potestad para trazar la ruta al vendedor, por la que éste jurídicamente estaba subordinado a la parte intimada; que estaba bajo la supervisión o vigilancia permanente del trabajo realizado por el arrendatario-comisionista; que el salario estaba determinado por un porcentaje de las ventas realizadas sin recibir más nada y que el vehículo del contrato no podía permanecer fuera de la empresa, sino para realizar las labores de venta de los productos de la compañía; por lo que ha quedado demostrado ante el tribunal, la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre el intimante, Guillermo Díaz y Sabores, S. A.,

Considerando, que, por lo antes expuesto, es obvio que el Juez *a-quo* dentro de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer como cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que en la especie, el contrato suscrito entre el recurrente y el recurrido el 8 de febrero de 1982 era un contrato de trabajo y no el de comisionista y/o arrendatario como alega la recurrente; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sus cuarto y quinto medios reunidos, la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal *a-quo* condena a la recurrente al pago de la regalía pascual y de bonificaciones sin corresponderles por no ser el recurrido trabajador de la empresa por lo que se ha violado la Ley y la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que el declarar el Tribunal *a-quo* que entre el recurrente y recurrido había un contrato de trabajo por tiempo indefinido y declarar rescindido el contrato que ligaba a las partes, es obvio que el recurrido tenía derecho al pago de las vacaciones y de las bonificaciones que acuerda la Ley No. 288 de 1972; en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabores, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Sabores, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1990 No. 16.

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de diciembre de 1988.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Marsarena, S.A., Inverfutur, S.A., Promoyecto, S.A., Marazul, S.A., Costaparaíso, S.A., Hotel Sol, S.A., y Hotel Investors, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

**Recurrido (s):** Bernard S.W. Yip y Hotel Investor, S.A.

**Abogado (s):** Dres. Abel Rodríguez del Orde y Elías Nicasio Javier.

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marsarena, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la cuarta planta del edificio No.10 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; Inverfutur, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la cuarta planta del edificio No.10 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; Promoyectos, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas localizadas en la cuarta planta del edificio No.10 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; Marazul, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas en la cuarta planta del edificio No. 10 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; Costaparaíso, S.A.,

sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas localizadas en la cuarta planta del edificio No.10 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; Hotel Sol, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en esta ciudad, en la cuarta planta del edificio No.10 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad y Hotel Investors, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en esta ciudad, en la segunda planta del edificio Haché, en la Avenida John F. Kennedy esquina calle El Carmen, local de la Peat, Marwick and Company, todas representadas por su presidente, señor Stephen Leung Yui Kwan, chino, mayor de edad, banquero, domiciliado y residente en Hong Kong, sin cédula de identificación personal por no residir en la República Dominicana; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marsarena, S.A., Invesfutur, S.A., Promoyectos, S.A., Marazul, S.A., Costaparaíso, S.A., Costa Paraíso, S.A., y Hotel Sol, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 10 de noviembre de 1987, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Bernard S.W. Yip y del HOTEL INVESTORS, S.A., representada por José Manuel Lovatón Pittaluya; SEGUNDO: Rechaza tanto las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por los intimantes Marsarena, S.A., y compartes, y la interviniente voluntaria HOTEL INVESTORS, S.A., representada por Stephen Leung Yui Kwan, como el recurso de apelación de que se trata, respecto del fondo, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a Marsarena S.A., Inverfutur, S.A., Promoyectos, S.A., Marazul, S.A., Costaparaíso, S.A., y Hotel Sol, S.A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Rodríguez de Orbe, abogado del recurrido Bernard S.W. Yip, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 14 de febrero de 1989, firmado por su abogado Dr. Hipólito Herrera Pellerano;

Visto el memorial de defensa del recurrido Bernard S.W. Yip, suscrito por su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, de fecha 6 de marzo de 1989;

Visto el memorial de defensa del recurrido Hotel Investors, S.A., suscrito por su abogado Dr. Elías Nicasio Javier, de fecha 6 de marzo de 1989;

Vista la comunicación de fecha 15 de junio de 1990, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, por medio de la cual remite a esta Corte el acto de transacción intervenido entre los recurrentes y los recurridos, en fecha 5 de junio de 1990;

Visto el acto de transacción de fecha 5 de junio de 1990, suscrito por los recurrentes y los recurridos y sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes han desistido de su recurso; el cual ha sido aceptado por los recurridos;

Por tales motivos: UNICO: Da acta del desestimiento hecho por Marserena, S.A., Invesfutur, S.A., Promoyectos, S.A., Marazul, S.A., Costaparaíso, S.A., Hotel Sol, S.A., y Hotel Investors, S.A., del recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de diciembre de 1988, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1990 No. 17.

Sentencia Impugnada: 5ta. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Fihogar, C.por A.

Abogado (s): Dr. Félix Jáquez Liriano y Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido (s): Rubén Prats.

Abogado (s): Dres. Jottin Cury y Luis Gerónimo Pérez Ulloa.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fihogar, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con domicilio en la avenida San Martín esquina José Ortega y Gasset, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jáquez Liriano por sí y por Dr. M. A. Báez Brito, Abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías M. Javier en representación de los Dres. Jottin Cury y Luis Gerónimo Pérez Ulloa, abogados del recurrido Rubén Prats, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.44211, serie 1ra.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 19 de julio de 1984, y su memorial de ampliación del 23 de diciembre de 1985, suscrito por sus abogados en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 21 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una venta condicional de mueble de acuerdo con la Ley No. 463 de 1964, convenida entre la recurrente y José Paniagua Herrera, a solicitud de la vendedora, el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó un auto de incautación el 17 de febrero de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que por acto Ministerial del Alguacil competente y a requerimiento de Fihogar, C. por A., se proceda a la Incautación en cualesquiera manos que se encuentre, no obstante oposición y apelación, de un Tractor de Oruga Fiat, modelo AD14 serie No.140C1-006042 serie No.00823 equipado con bulldozer angulable y ripper para cinco dientes, que le fue vendido condicionalmente a José Altagracia Paniagua Herrera, ya que ha comprobado que no ha cumplido con sus obligaciones de pago; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, que una vez ocupado el indicado mueble, el Alguacil actuante haga entrega de él a Fihogar, C. por A., mediante recibo, el cual será depositado en la Secretaría de éste Juzgado de Paz"; b) que sobre el recurso apelación, interpuesto por el recurrido, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de Apelación interpuesto por Rubén Prats, contra auto de incautación de mueble dictado en fecha 13 de febrero de 1984 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido interpuesto en el plazo legal y en la forma de derecho; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de Fihogar; C.



por A., improcedentes y faltas de base legal; **TERCERO:** Declara, nulo y sin ningún valor por ausencia total de causa jurídica, el auto de incautación de mueble de que se trata descargado a favor de Fihogar, C. por A., por y en perjuicio del Sr. José Alt. Paniagua Herrera; revocándolo con todas sus consecuencias de derecho; **CUARTO:** Declara por las razones dichas que el señor Rubén Prats mantiene el derecho de propiedad sobre el tractor tipo Oruga marca Fiat, Mod. AD-14, serie 140C1-006042; **QUINTO:** Condena a Fihogar, C. por A., al pago de las costas causadas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jottin Cury, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Abel Rodríguez del Orbe, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos: 16 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 11 de la Ley No.483 Sobre Ventas Condicionales y Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1165 y 1583 del Código Civil. Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Exceso de poder y falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que al no ser parte Rubén Prats en el procedimiento que culminó con el mencionado auto de incautación y en la eventualidad de que hubiera sido parte, conforme la previsión del artículo 11 de la Ley Sobre Ventas Condicionales de Muebles No.483 de 1964, no podía apelar contra él mismo en razón de que ese texto no admite recurso alguno contra el auto de incautación perseguido por el vendedor condicional contra el comprador en falta; que se ha incurrido en exceso de poder al incursionar en el campo legislativo y crear un recurso no admitido por la Ley, tal el caso de la especie, donde se admite a Rubén Prats, como apelante no obstante la carencia de calidad, como por igual en violación de la disposición expresa del artículo 11 de la Ley 483 de noviembre de 1964, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a solicitud de la recurrente el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó un auto el 13 de febrero de 1984, mediante el cual ordenaba la incautación en cualesquiera manos que se encuentre, de un tractor de Oruga Fiat, modelo AD-14 serie No.140C1-006042 serie No. 00823 equipado con bulldozer angulable y ripper para cinco dientes que le fue vendido condicionalmente a José A. Paniagua Herrera, por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley No.483 de 1964, el auto que ordena la incautación de una cosa vendida de acuerdo con esta Ley, no es, susceptible de ningún recurso, que al admitir la Cámara *a-qua*, el recurso de apelación interpuesto por el recurrido, en la sentencia impugnada se ha violado el mencionado texto legal y por tanto la sentencia debe ser casada sin envío por no quedar nada por juzgar y sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa sin envío la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Rubén Prats al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Félix N. Jáquez Liriano y Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente Fihogar, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1990 No.18

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de septiembre de 1990.

Materia: Civil

Recurrente (s): Américo Acevedo y Alejandro Vásquez.

Abogado (s): Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.

Recurrido (s): Petra Mercedes Holguín de Leger.

Abogado (s): Dr. Rafael L. Báez Aguiar.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.7545, serie 10, y Alejandro Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4741, serie 61, domiciliados y residentes en la calle Mauricio Báez, esquina Marcos Adón, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, cédula No. 61389, serie 1ra., abogado de la recurrida Petra Mercedes Holguín de Leger, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 16114, serie 18, domiciliada y residente en la casa No. 1 de la calle Ernesto Gómez, Ensanche Luperón, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de noviembre de 1980, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de agosto de 1981, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 21 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contratos de arrendamientos y en desalojo, incoada por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 11 de junio de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada señores Américo Acevedo Matos, Bolívar Rosario y/o Alejandro Vásquez por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato intervenido entre las partes sobre la referida casa No. de la calle Mauricio Báez Esq. Marcos Adón de esta ciudad; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. de la calle Mauricio Báez Esq. Marcos Adón de esta ciudad, que ocupan en calidad de inquilinos Américo Acevedo Matos, Bolívar Rosario y/o Alejandro Vásquez; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Américo Acevedo Matos, Bolívar Rosario y/o Alejandro Vásquez, al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se designa al señor Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil Ord. de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., para la notificación de dicha sentencia"; b) sobre el recurso de apelación interpuesto, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulara en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Américo Acevedo Matos, Bolívar Rosario y/o Alejandro Vásquez contra sentencia de fecha 11 de junio de 1979 dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circ. del Distrito Nacional, el dispositivo de la cual ha sido copiada antes; y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte apelante, por las razones señaladas antes; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por la señora Petra Mercedes Holguín de Leger, parte intimada, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación que interpusieron los señores Américo Acevedo Matos y Bolívar Rosario y/o Alejandro Vásquez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Cir. del D.N., en sus atribuciones civiles, de fecha 11 del mes de junio del año 1979; b) Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida por haber sido dictada con sujeción a los preceptos legales que dominan la materia; y c) Condena a los apelantes señores Américo Acevedo Matos, Bolívar Rosario y/o Alejandro Vásquez, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del párrafo 2do. del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978.- Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por la estrecha relación que guardan entre sí, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que al no existir un contrato de arrendamiento entre la recurrida y los recurrentes respecto del inmueble de cuyo desalojo se trata, la demanda en cuestión adquirió un carácter petitorio, y por consiguiente, de la exclusiva competencia en razón de la materia de una de las Cámaras Civiles y Comerciales que forman el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que al no estatuir la Cámara *a-qua* sobre la excepción de incompetencia propuesta y en cambio fallar el fondo, incurrió en la violación del sagrado derecho de la defensa, consagrado por el artículo 8 párrafo 5to. de la Constitución; "que de igual manera violó la Cámara *a-qua* el art. 1315 del Código Civil como se demostrará cuando este medio sea desarrollado"; que en esa virtud el fallo impugnado debe ser casado con todas sus consecuencias; pero,



Considerando, que los Jueces del fondo sólo tienen la obligación de estatuir sobre los puntos de las conclusiones que le someten las partes a su ponderación, de manera precisa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que las partes recurrentes apelantes entonces, no reprodujeron la excepción de incompetencia de referencia, y en cambio concluyeron al fondo; que en esa circunstancia es evidente que dichas recurrentes renunciaron a la excepción de incompetencia prealudida;

Considerando, que no obstante lo antes expuesto, la Cámara *a-quá* examinó de oficio la excepción precitada rechazándola, al comprobar soberanamente elementos de pruebas escritas no impugnadas por los recurrentes, que entre Américo Acevedo y Alejandro Vásquez y la recurrida, existió contratos de arrendamientos, siendo Alejandro Vásquez, cesionario de los derechos de arrendamientos que le correspondían a Bolívar Rosario, como inquilino de la mencionada recurrida; que en consecuencia, es ostensible que la violación del derecho de defensa invocado no ha tenido lugar, ni tampoco la violación del artículo 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, que en el memorial de casación de los recurrentes no consta, que el referido medio de casación fuera desarrollado tal como lo prescribe la ley para garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida; que en esa virtud, dicho medio de casación es inadmisibile, y procede rechazar el recurso en sus demás aspectos;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Acevedo y Alejandro Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles el 29 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael L. Báez Aguiar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1990 No.19

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Rodrigo del Val Hernando, Lalane Motors, S.A.

Abogado (s): Lic. Félix A. Serrata Záiter.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente(s): José A. López, Rosa Herminia López y Luisa Esmeralda López.

Abogado(s): Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodrigo del Val Hernando, mayor de edad, español, domiciliado en la calle 2da., No.2, Kilómetro 10 1/2 Carretera Sánchez y Lalane Motors, S.A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado de los recurrentes;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 27 de septiembre de 1988, a requerimiento del Licdo. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula No.

16551, serie 50, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de abril de 1990, suscrito por su abogado Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, en el que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 30 de abril de 1990, de los intervinientes José Antonio López, Rosa Herminia López y Luisa Esmeralda López, dominicanos, mayores de edad, residentes en la calle Samaná No.16, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Ramón A. Almánzar Flores;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 1, y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 5 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo Enrique Saladín, en fecha 24 de abril de 1986, a nombre y representación de Lalane Motors, S.A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 5 del mes de marzo de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; SEGUNDO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Sánchez Quezada, en fecha 30 del mes de mayo de 1986, a nombre y representación del Dr. Eneas Núñez y por el Sr. Rodrigo del Val Hernando, contra la sentencia de fecha 5 del mes de marzo de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la Lalane Motors S.A., persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 11 de febrero del 1986, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Rodrigo del Val Hernando, portador de la cédula de identificación personal No. 390704, serie 1ra., residente en la calle Restauración No. 251, San Antón, ciudad, culpable del delito de homicidio involuntario causado en el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mayra López, en violación a los artículos 49 inciso 1ro. 65 y 139 de la ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Rosa Herminia López, Luisa Esmeralda López y José Antonio López, quienes actúan en su calidad de madre y hermanos respectivamente de quien en vida respondía al nombre de Mayra López, por intermedio de los Dres. Luis Bogaert Díaz y Ramón Almánzar Flores, en contra del prevenido Rodrigo del Val Hernando, por su hecho personal, de Lalane Motors, S.A., persona civilmente responsable y la declaración en la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rodrigo del Val Hernando y Lalane Motors, S.A., en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de RD\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Rosa Herminia López, b) de una Indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Luisa Esmeralda López, en su calidad de hermana de quien en vida respondía al nombre de Mayra López; c) de una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor y provecho de José Antonio López, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia de la muerte de la nombrada Mayra López, como justa reparación, en el accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Luis Bogaert Díaz y Ramón Almánzar Flores, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del Dr. Luis Bogaert Díaz y Ramón A. Almánzar Flores, en el sentido de que se declare la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Colonial S. A., por improcedente y mal fundada, en razón de que en el expediente existe una certificación marcada con el No.2157 de fecha 22 de mayo de 1985, expedida por la Superintendencia de Seguros en la cual consta que el vehículo marca Daihatsu, placa No. P02-8072, chasis No. JDAG1-001-196495, en el momento del accidente no estaba asegurado; condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Eneas Núñez; **Sexto:** Declara no oponible la presente sentencia en cuanto a la forma a la Compañía de Seguros La Colonial S. A., por las razones expuestas en el párrafo anterior de esta misma sentencia"; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Rodrigo del Val Hernando, al pago de las costas Penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Lalane Motors, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A., Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la no oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros del Caribe S. A., en razón de que dicha Compañía no fue demandada en su 1er. grado y no puede serlo por primera vez en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena que en caso de insolvencia del prevenido las indemnizaciones y costas civiles sean perseguidas por la vía del apremio corporal hasta el límite de Seis (6) meses";

Considerando, que Lalane Motors, S.A., en el momento de declarar su recurso ni en su memorial antes mencionado, ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 23 de marzo de 1985, en horas de la noche, mientras el prevenido recurrente conducía el Automóvil placa No. P02-8072, de este a oeste por la Autopista 30 de mayo al llegar al Kilómetro 10, perdió el control del vehículo estrellándose contra un poste del tendido eléctrico; b) que a consecuencia del accidente,



Mayra López resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad y con el pavimento mojado, lo que no le permitió el debido control para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionando por el inciso 1ro. de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido Rodrigo del Val Hernando a una multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Rosa Herminia López; Luisa Esmeralda López y José Antonio López, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de dichas partes civiles a título de indemnización, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspecto la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivo: PRIMERO: Admite como intervinientes a José Antonio López, Rosa Herminia López y Luisa Esmeralda López, en los recursos de casación interpuestos por Rodrigo del Val Hernando y Lalane Motors, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de Lalane Motors, S.A.; TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido Rodrigo del Val Hernando y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Lalane Motors, S.A., al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio

Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1990 No. 20

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de enero de 1989.

Materia: Penal.

Recurrente (s): Aurelio Brito.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s): 20

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Brito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.26565, serie 31, residente en la calle Respaldo Villa Nueva No.19, ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de enero de 1989, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adriano Ruiz, a nombre y representación del nombrado Juan Corporán Mateo (a) El Mellizo, en fecha 17 de diciembre de 1987, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara, como al efecto declaramos al nombrado Juan Corporán Mateo (a) Mellizo, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, de quien en vida respondía al nombre de Julio César Félix Brito (a) Sombrita, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez años de Trabajos Públicos, para ser cumplidos en la Penitencia de la Victoria, Distrito Nacional, le condena al pago de las costas penales"; SEGUNDO: Se modifica el Ordinal 1ro. de la sentencia

en cuanto a la pena, y la Corte, obrando por propia autoridad, y contrario imperio, condena al acusado a cumplir cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado Juan Corporán Mateo, al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 21 de junio de 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo a tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **UNICO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aurelio Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de enero de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1990 No.21**

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de diciembre de 1990.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Finaris, C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. Manuel A. Tapia Cunillera. Dr. José A. Tapia Linares.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Maximiliano Rodríguez Piña.

**Abogado (s):** Dr. Manuel D. Bergés Chupani y Lic. Ml. Bergés Dreyfous.

## **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Finaris, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de diciembre de 1989, en relación con la Parcela No.116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Tapia Linares, cédula No.339845, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, cédula No.24046, serie 56, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel D. Bergés Chupani, cédula No.1990, serie 66, por sí y por el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cédula No. 145827, serie 1ra., abogados del recurrido Maximiliano Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, cédula No.30, serie 12, domiciliado en la

casa No.1 de la calle Dr. Luis F. Thomen del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1990, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de marzo de 1990, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 2 de mayo de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Acoger la instancia dirigida en fecha 3 de diciembre de 1987, al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Salvador Goico Morel, a nombre y representación del señor Maximiliano Rodríguez Piña; **Segundo:** Acoger la transferencia en favor del Sr. Maximiliano Rodríguez Piña, de dos porciones de terreno, con una extensión superficial de 508.68 y 548.69 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No.116-B-3-B-1, del D.C. No.3 del Distrito Nacional, efectuados por los señores Fernando Rafael Morales Piantini y Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., respectivamente, en fecha 4 de Abril de 1968 y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar dichas transferencias al pie del Certificado de Títulos Correspondiente, debiendo rebajar dichas porciones de los derechos de los vendedores; **Tercero:** Revoca el Ordinal Segundo de la Decisión No.16, dictada en fecha 21 de noviembre de 1963, por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobaron trabajos de Subdivisión de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del D.C. No.3 del Distrito Nacional, resultando los Solares Nos.12, 13 y 14 de la Manzana No.1656, del D.C. No.1, del Distrito Nacional, en lo que al solar No.13 se refiere y ordena la cancelación del Título No.84-9294; **Cuarto:** Ordena a los agrimensores Miguel A. Dargén y Manuel Alfonso García Dubus, efectuar nuevamente los trabajos de subdivisión del aludido solar No.13, a fin de que los mismos se realicen más acorde con la verdadera situación y condiciones existentes en dicho inmueble, debiendo tomar en consideración el derecho de propiedad del señor Maximiliano Rodríguez Piña". b)

que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en parte, y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de mayo de 1989, por el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, contra la Decisión No.9 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 2 de Mayo de 1989, en relación con el Solar No.13 de la Manzana No.1656 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, resultante de la subdivisión. SEGUNDO: Se rechaza, por falta de fundamento y de interés, la apelación interpuesta en fecha 2 de junio de 1989, por las señoras Oriette y Sonia Gerardino, por medio del Lic. Kelmer E. Messina. TERCERO: Se acepta, como interviniente a la señora Julia Dolores Gerardino Román, representada por el Lic. Kelmer E. Mesaina y se acogen, sus pretensiones de no cancelar el Certificado de Título que ampara el referido Solar No.13 de la Manzana 1656. CUARTO: Se confirma, con las revocaciones y modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión No.9 de fecha 2 de mayo de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No.13 de la Manzana 1656 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, resultante de la subdivisión de la Parcela No.116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge la instancia dirigida en fecha 3 de diciembre de 1987, al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Salvador Goico Morel, a nombre y representación del señor Maximiliano Rodríguez Piña; SEGUNDO: Se acogen, las transferencias otorgadas en favor del Sr. Maximiliano Rodríguez Piña, en fecha 4 de abril de 1968, de dos porciones de terreno, con un área de 508.68 y 548.69 M2, ascendentes a 1,057.37 M2, dentro de la Parcela No.116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, por el señor Fernando Rafael Morales Piantini y la Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., respectivamente, cuya extensión de terreno se localiza dentro del Solar No.13 de la Manzana No.1656 Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, resultante de la subdivisión de dicha parcela; TERCERO: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: I) Rebajar en el Certificado de Título que ampara la Parcela No.116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No.3 del distrito Nacional: 508.08 M2 de los derechos pertenecientes al Sr. Fernando Rafael Morales Piantini y 548.69 M2. de los derechos correspondientes al Parque Residencial Yolanda, C. por A.; II) Anotar al pie del Certificado de Título No.84-9294, que separa el Solar No.13 de la Manzana No.1656 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Que el señor Maximiliano

Rodríguez Piña, es propietario dentro de este solar de una porción de 1,057.37 M2, en el sitio de su actual posesión y donde tiene edificada sus casa familiar, cuya extensión a la señora Julia Dolores Gerardino; b) Que la porción de terreno adquirida por la Compañía Finaris, C. por A., no puede comprender los derechos que ocupa y pertenecen al señor Maximiliano Rodríguez Piña, y en consecuencia, son irregulares los linderos señalados en el acto bajo firma privada de fecha 6 de julio de 1987, intervenido entre los señores Julia Dolores Gerardino Román, representada por el señor Santiago Román y la Compañía Finaris, C. por A., representada por su Presidente, señor José Arismendy Rivera, ejecutado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 1987; CUARTO: Se reserva, a la señora Julia Dolores Gerardino Román, la facultad de reclamar la porción de terreno que se le reduce, en otro lugar en el proceso de subdivisión de la mencionada Parcela No.116-B-3-B-1."

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137, 138, 174, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Ley de Registro de Tierras tienen un carácter irrevocable, y son perpetuos y absolutos como una consecuencia obligada de las condiciones de publicidad, autenticidad, legalidad y especialidad del actual sistema que nos rige, y por tales razones poseen la garantía del Estado, de todo lo cual se desprende la importancia y valor de ese documento; que el artículo 174 de dicha Ley expresa que en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas, y, en consecuencia, "toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado..."

Considerando, que si bien es verdad que los Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Ley de Registro de Tierras, tienen el carácter indicado en las disposiciones legales antes mencionadas, también es cierto que ello es a condición de que sean expedidos regularmente; que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrido Maximiliano Rodríguez Piña depositó en el Tribunal de Tierras un acto bajo firma privada por medio del cual compró dentro de la Parcela No.116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional las siguientes porciones de terreno;

508.68 M2 a Fernando Rafael Morales Piantini y 548.69 M2 a la Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., que, en dicho documento consta que ambas porciones estaban amparadas por su correspondiente Certificado de Título, y que el terreno vendido estaba en proceso de subdivisión por ante el mismo Tribunal de Tierras; que, en efecto, el expediente revela que la Parcela mencionada estaba en proceso de subdivisión, por tanto, como se afirma en la sentencia impugnada, dichos documentos tenían que ser sometidos al Tribunal de Tierras para que el agrimensor encargado de la subdivisión de los terrenos tuviese esto en cuenta en la mensura y procediera a la localización de esas porciones dentro del plano de dicha subdivisión; que también se comprueba por el examen de la sentencia impugnada que el recurrido Rodríguez Piña había construido hacía 20 años una casa de concreto en esos terrenos; que también consta en la sentencia impugnada, que el mencionado recurrido no fué citado por el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer del proceso de subdivisión, y solicitó una audiencia completiva con fines de ser oído y de que fueran examinados sus documentos; que, sin embargo, el Juez no lo citó, ni tomó en consideración dichos documentos; que el agrimensor no hizo constar sus derechos en el plano de la subdivisión, no obstante que los referidos documentos se encontraban depositados en el expediente, y haber confesado al Juez de Jurisdicción Original que le constaba que cuando se efectuó la subdivisión en ese solar existía dicha construcción; pero que el dibujante omitió indicarla en el plano;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente, la Finaris, C. por A., que también reclama el mencionado inmueble en virtud de haberlo adquirido de Julia Dolores Geraldino, mediante acto de venta del 16 de julio de 1987, no era un adquirente de buen fe, por cuanto él sabía que Maximiliano Rodríguez Piña había construido esas mejoras en dicho solar, y tenía que saber que era el dueño de ese inmueble, no sólo porque era su vecino, sino porque además hizo a éste proposiciones de compra del mismo;

Considerando, que, asimismo, se alega en el primer medio, en síntesis, lo siguiente: que el caso se encuentra también enmarcado dentro de los artículos 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras que se refieren al recurso en revisión por fraude; que por eso Maximiliano Rodríguez Piña debió dirigir su acción contra sus vendedores y no contra la Finaris C. por A., quien adquirió legalmente y de buena fé de sus legítimos propietarios; pero,

Considerando, que las deposiciones de los artículos 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras se refieren al fraude cometido en el



saneamiento de un inmueble, pero no a terrenos registrados sobre los cuales se ha expedido, como sucedió en la especie, un Certificado de Título, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada se hace mención de la decisión No.16 del 21 de noviembre de 1983 del Tribunal Superior de Tierras, en la que se hace referencia a un acuerdo transaccional entre las partes en la litis y el mismo haber sido ratificado por el mencionado Tribunal Superior de Tierras, sin embargo hoy dicha transacción quiere ser desnaturalizada por el abogado de la contraparte; pero,

Considerando, que el examen de la mencionada decisión No.16 del 21 de noviembre de 1983, revela que la referida transacción, fué celebrada entre Julia Dolores Gerardino, Sonia Altagracia Gerardino, Oriette Gerardino de Soto, Yolanda Isabel Morales Vda. Pérez, Alvaro Bartolomé de Jesús Morales Piantini, Dr. Willian Cunillera Navarro, Dr. Manuel Ernercio Rivas Estévez, Lic. Manfredo A. Moore R.; Lic. Julián Suardy, Bienvenida Estela Viñas, Federico Gerardino, Dr. Arnulfo B. Matos y Dr. Juten L. Pacheco Morales la cual intervino con motivo de la litis que dichas personas sostenían en relación con la subdivisión de la parcela objeto de este litigio; que como se advierte, el recurrido Maximiliano Rodríguez Piña no figura como parte en esa transacción, por lo cual no le ha podido afectar en sus derechos, que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser también desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Finaris, C. por A; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de diciembre de 1989, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.- **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Manuel D. Bergés Chupani y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1990 No.22**  
**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1982.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente (s):** Pastora de la Cruz de Paniagua.  
**Abogado (s):** Dra. Lucrecia Morla Guerrero.  
**Recurrido (s):** Horacio Paniagua  
**Abogado (s):** Dr. Manuel A. Gutierrez Espinal.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pastora de la Cruz de Paniagua, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle D, No.8, Barrio del Villa Nazaret, La Romana, cédula No.6895, serie 28, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 23 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio A. Suárez, en representación del Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal abogado del recurrido Horacio Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula No.25766, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 10 de marzo de 1983, suscrito por su abogado Dra. Lucrecia Morla Guerrero, cédula No.23952, serie 26, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Horacio Paniagua contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia el 23 de febrero de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se admite el divorcio entre los esposos Horacio Paniagua y Pastora de la Cruz de Paniagua, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Segundo: Se fija una pensión ad-litern que deberá pagar el señor Horacio Paniagua a su esposa señora Pastora de la Cruz de Paniagua, mientras dure el divorcio, de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) mensuales; Tercero: Autoriza al esposo demandante a presentarse por ante el Oficial de Estado Civil correspondiente a cumplir con las demás formalidades establecidas por la ley; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre los esposos en causa"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pastora de la Cruz de Paniagua contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones civiles y en fecha 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo esta copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo de la sentencia mencionada; TERCERO: Se fija en la suma de DOCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) la pensión ad-litern que el esposo intimado deberá suministrar a la esposa intimante para sufragar los gastos judiciales de asistencia y representación en justicia sobre la demanda de que se trata;

**CUARTO:** Se fija en la suma de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) la pensión alimenticia que el esposo deberá suministrar mensualmente a la esposa intimante, mientras dure el procedimiento de divorcio; **QUINTO:** Se confirman los ordinales primero y tercero de la mencionada sentencia; **SEXTO:** Compensan las costas";

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega en síntesis: que la Corte *a-qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado fijando en su favor la suma de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) a título de provisión ad-litem y una pensión alimenticia de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) mensuales que debería pasarle el recurrido en favor de la recurrente mientras duren los procedimientos del divorcio; que la Corte *a-qua* indica que el recurrido sólo devenga RD\$72.11 (SENTENTA Y DOS CON 11/100) quincenal y que la recurrente reside en una casa de la propiedad del recurrido, que la Corte *a-qua*, no ha tenido a la vista documentaciones idóneas que avalen esas afirmaciones en cuanto al salario se refiere, las que carecen de fuerza probante por lo que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada; pero

Considerando, que los jueces del fondo para fijar el monto de la provisión ad-litem y de la pensión alimenticia en favor de la esposa común en bienes, deben basarse en la condición económica del esposo administrador de la comunidad, así como también en la de la esposa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para revocar la sentencia de Primer Grado y fijar el monto de la provisión ad-litem para los gastos del procedimiento de la esposa recurrente y la pensión alimenticia que mensualmente deberá pasar el recurrido a la misma mientras duren los procedimientos del divorcio, se basó en los documentos aportados al litigio, en los cuales se comprueba el monto de los valores que quincenalmente recibe el recurrido, que esta apreciación como una cuestión de hecho escapa al control de la casación a menos que en la misma haya habido desnaturalización en la ponderación de esos documentos, lo que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia no ha ocurrido en la especie, por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los litigios entre esposos las costas pueden compensarse;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pastora de la Cruz de Paniagua, contra la sentencia



dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 23 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1990 No. 23.

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 29 de marzo de 1984.

**Materia:** Contencioso Administrativo.

**Recurrente (s):** Bici-Motors, S.A.

**Abogado (s):** Dres. Rodolfo A. Valdez G. y R. Romero Feliciano.

**Recurrido (s):** Estado Dominicano.

**Abogado (s):** Dr. Fulgencio Robles López.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1990, años 147<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Bici-Motors, S.A., con su asiento social y oficinas principales en la casa No.8 de la calle 30 de marzo de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Fulgencio Robles López, cédula No.12221, serie 48, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 29 de junio de 1984, suscrito por los Doctores Rodolfo A. Valdez L., cédula No.14365, serie 28, y R. Romero Feliciano, cédula No.11328, serie 27, abogados de la Compañía recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 16 de mayo de 1985, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Fulgencio Robles López;

Visto el auto dictado en fecha 28 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la Compañía recurrente, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del cobro de impuestos aduanales respecto de los cuales no estaba conforme la compañía Bici-Motors, S.A., esta recurrió en reclamación administrativa (recurso gracioso) por ante el Director General de Aduanas y Puertos el 26 de mayo de 1981; en vista de que, este recurso no fue decidido en el plazo legal, la Compañía de referencia interpuso el 12 de agosto de 1982, formal recurso de retardación, sobre el cual el Tribunal Superior Administrativo dictó el 23 de junio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso en retardación interpuesto por Bici-Motors, S. A., por haber transcurrido el plazo de dos (2) meses del artículo 2 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma la liquidación practicada por el Colector de la Dirección General de Aduanas y Puertos del Municipio de Haina, por haber hecho una correcta aplicación del derecho fiscal"; b) contra la indicada sentencia la compañía aludida interpuso un recurso de revisión sobre el cual el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia el 29 de marzo de 1984 actualmente recurrida en casación cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la firma Bici-Motors, S. A., en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 1983, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo por improcedente

y mal fundado y en consecuencia se confirma en todas su partes dicha sentencia";

Considerando, que la compañía recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley No.24 de febrero de 1979; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los arts. 5 y 12 de la Ley No.170 del 4 de junio de 1971 sobre Arancel de Aduana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la compañía recurrente en síntesis alega lo siguiente: que si se examinan las conclusiones del recurso de revisión contenidas en la instancia del 5 de julio de 1983, se advertirá que en el ordinal segundo de dichas conclusiones se dice textualmente: "acoger conjuntamente con los documentos que ya reposan en vuestro poder, la copia del documento coherente y probatorio, (factura consular oficial del 26 de enero de 1981 No. 892344) que tenemos a bien anexar al presente recurso de revisión; sin embargo de la lectura in-extenso de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Superior Administrativo, no ponderó el aludido documento, ni dió motivos para proceder así, tal como era su deber por tratarse de un pedimiento formulado en las conclusiones mencionadas, que el Tribunal tenía la obligación de responder, por lo que es evidente que en este caso se ha violado el art.141 del Código de Procedimiento Civil, lo que justifica la casación del fallo impugnado;

Considerando, en este orden de ideas, que la falta de motivos pertinentes y concluyentes que justifiquen el dispositivo de una sentencia, constituye un vicio de forma que lógicamente debe ser examinado perentoriamente, antes de examinar los medios de fondo del recurso de casación del cual se trate;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone manifiesto de manera objetiva, que la compañía recurrente sometió a la ponderación del Tribunal Superior Administrativo una serie de documentos que reposan en el expediente, encaminados a demostrar que, contrariamente a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley 24 citadas, se le condenó a pagar un impuesto absolutamente ilegal, tomando en consideración que la compañía recurrente solamente debía pagar, según su alegato, un impuesto único de un 20% ad-valorem; que no obstante la obligación que tenía el tribunal de estatuir sobre ese punto de las conclusiones de la ahora recurrente, en la sentencia de referencia no consta motivo alguno que demuestre que los documentos en cuestión fueron examinados por los Jueces;

Considerando, que lo antes expuesto tipifica en la sentencia impugnada la falta de motivos sobre el asunto tratado, y una exposición incompleta de los hechos del proceso, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en esa virtud, procede casar la sentencia de cuyo examen se trata, por falta de motivos y por vía de consecuencia, por falta de base legal;

Por tales motivos: UNICO: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la jurisdicción mencionada precedentemente.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1990 No.24

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Diógenes Rojas Belliard, Florinda G. Rojas Rodríguez y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente(s): Angel Adolfo Almánzar del Rosario y Ana María del Rosario

Abogado(s): Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rojas Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.4977, serie 48, domiciliado y residente en la calle Guarocuya, casa No. 115, Ensanche El Millón, de esta ciudad, Florinda G. Rojas Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Presa de Tavera, casa No. 319, Ensanche El Millón, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de Abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 21 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Angel Adolfo Almánzar del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, Capitán de la Policía Nacional, cédula No. 77043, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central de la Urbanización Cansino I, kilómetro 9 de la Carretera Mella, de esta ciudad y Ana María del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 275388, serie 1ra., domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No.10515, serie 25;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 26 del mes de Febrero de 1985, a nombre y representación de Diógenes Rojas Belliard, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Florinda G. Rojas Rodríguez, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha 28 de enero del 1985, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al prevenido Diógenes Rojas Belliard, cédula No. 4977, serie 48, residente en la calle Guarocuya No. 115, de esta ciudad, CULPABLE del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Ana María Rosado Michel, curables en antes de diez (10) días, y de Angel Adolfo Almánzar curables en 20 días, en violación a los arts. 49 apartado "C" y 94 letra "C", de la Ley No.241, de Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) acogiendo amplias

circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Angel Adolfo Almánzar del Rosario, cédula No. 770 43, serie 1ra., residente en la calle Central Edificio 24, 2da. planta; apto. 2-1, Cansino Primero, Militar, No culpable de violar la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Angel Adolfo Almánzar del Rosario y Ana Rosado Michel, por intermedio de su abogado Dr. Juan Jorge Chahín, en contra del prevenido Diógenes Rojas Belliard, la persona civilmente responsable señora Florinda G. Rojas Rodríguez, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Diógenes Rojas Belliard, y Florinda G. Rojas Rodríguez, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) Una indemnización de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS) a favor y provecho del señor Angel Adolfo Almánzar, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente (lesiones físicas) y como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados a su vehículo placa No. P92-1431, incluyendo lucro cesante y depreciación; b) de una indemnización de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) a favor y provecho de Ana María Rosado Michel, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta (lesiones físicas); **Quinto:** Al pago de los intereses legales de todas las sumas acordadas a partir de la demanda como indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a Diógenes Rojas Belliard, y Florinda G. Rojas Belliard al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. SD-A-43811, con vencimiento el día 28 del mes de diciembre del año 1982, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Diógenes Rojas Belliard, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en

todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Diógenes Rojas Belliard al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Florinda G. Rojas Rodríguez, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que los intervinientes en su escrito alegan que los recursos de casación interpuestos por el prevenido Diógenes Rojas Belliard y la persona civilmente responsable Florinda G. Rojas Rodríguez, son tardíos en razón de haberseles notificado la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de abril de 1986, mediante acto número 553 del 13 de mayo de 1986, del Ministerial Rafael A. Chevalier, y sus recursos interpuestos el 21 de agosto de 1986 después del vencimiento del plazo de diez días establecido por la Ley;

Considerando, que el examen del expediente revela, que la sentencia impugnada les fue notificada al prevenido Diógenes Rojas Belliard y a la persona civilmente responsable Florinda G. Rojas Rodríguez el 13 de mayo de 1986 por Acto del Ministerial Rafael A. Chevalier U. Alguacil de Estados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que al interponer éstos sus recursos el 21 de agosto de 1986, es obvio que lo hicieron después de haber transcurrido el plazo de 10 días, que establece el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto dichos recursos deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Angel Adolfo Almánzar del Rosario y Ana María del Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Diógenes Rojas Belliard, Florinda G. Rojas Rodríguez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Patria, S.A.; TERCERO: Declara inadmisibles los recursos de Diógenes Rojas Belliard y Florinda G. Rojas Rodríguez; CUARTO: Condena al prevenido

recurrente Diógenes Rojas Belliard, al pago de las costas penales y a éste y Florinda G. Rojas Rodríguez, al pago de las civiles y distrae éstas últimas en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1990 No.25

Sentencia Impugnada: Sent. de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de junio de 1990.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente (s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Abogado (s):

Prevenido (s): Mario Antonio Rodríguez, Dionisio Rafael Martínez y Marcos Rafael Mendoza.

Abogado (s): Lic. Edgar Julio Peña Tineo.

Interviniente(s): 20

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio 1990, años 147° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública y en atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación en materia de Hábeas Corpus interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Mario Antonio Rodríguez, Dionisio Rafael Martínez y Marcos Rafael Mendoza;

Oído al Alguacil llamar a los impetrantes Mario Antonio Rodríguez, Dionisio Rafael Martínez y Marcos Rafael Mendoza, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Edgar Julio Peña Tineo, declarar que está constituido para asistir a los impetrantes en el recurso de Apelación en materia de Hábeas Corpus;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos y solicitar que antes de que se procediera al interrogatorio de los impetrantes, se ordenara dar lectura por Secretaría a la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 16 de octubre de 1989 y al Acta del recurso de Casación interpuesto contra dicha sentencia;

Oído al abogado de los impetrantes Dr. Edgar Peña Tineo, manifestar que no tenía objeción a que sean leídos los documentos señalados por el Ministerio Público,

Oído al Presidente del Tribunal ordenar por secretaría la lectura de la orden de prisión emanada de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído a los impetrantes responder al Presidente que están presos por drogas y que los condujo a esta audiencia el Alcaide de la Cárcel de Santiago;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen: "Que se declare nula la sentencia dictada el 14 de febrero de 1990, en materia de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de Santiago, recurrida en Apelación y en consecuencia se rechace el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por los impetrantes, por haberlo elevado ante una jurisdicción incompetente, conforme al Artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus y se declaran de oficio las costas";

Oído al abogado de los impetrantes Lic. Edgar Julio Peña Tineo, en la lectura de sus conclusiones, que terminan así: "Que declaréis regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus y que ordenéis la inmediata puesta en libertad de Marcos Rafael Mendoza, Dionisio Rafael Martínez y Mario Antonio Rodríguez, por la ilegalidad de la prisión;

Oído al Magistrado Procurador General de la República expresar a la Corte: "Ratificamos nuestro dictamen";

Oído nuevamente al abogado de los impetrantes en su réplica expresar: "Ratificamos nuestras conclusiones anteriores";

Después de oídas las conclusiones anteriores, la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Atendido: a que los impetrantes fueron sometidos a la acción de la Justicia, por violación a la Ley No. 50 de 1988 Sobre Drogas y Sustancias Controladas y el 28 de junio de 1989, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago condenó a los impetrantes a 5 años de prisión y multa de RD\$75,000.00 (SETENTICINCO MIL PESOS ORO);

Resulta: que con motivo de un recurso de apelación de los acusados, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 10 de octubre de 1989, una sentencia mediante la cual pronunció el descargo de los acusados por insuficiencia de pruebas, revocando en consecuencia la sentencia de primer grado;

Resulta: que contra esa sentencia, interpuso el 16 de octubre de 1989, un recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago;

Considerando, que en virtud de la interposición del recurso de casación y su efecto suspensivo no fueron puestos en libertad y en consecuencia los impetrantes interpusieron un recurso de Hábeas Corpus;

Considerando, que apoderada de ese recurso, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 14 de febrero de 1990, una sentencia mediante la cual ordenó la libertad de los hoy impetrantes, por considerar que están presos irregularmente;

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de Apelación el 22 de febrero de 1990, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, del cual se encuentra apoderada esta Corte, para su conocimiento;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de octubre de 1989, había conocido y fallado el fondo del recurso de apelación de los hoy impetrantes y había ordenado su puesta en libertad revocando una sentencia de primer grado, que los había condenado a sufrir 5 años de prisión y multa de RD\$75,000.00 (SETENTICINCO MIL PESOS ORO);

Considerando, que cuando un Tribunal de Apelación en materia correccional conoce la de un recurso de apelación de un tribunal de primer grado que era incompetente para conocer del asunto, debe limitarse a pronunciar su propia incompetencia para conocer en segundo grado del recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que en consecuencia, al fallar el caso al fondo, la Corte *a-qua*, se había desapoderado del expediente de manera definitiva y no podía la Corte de Apelación de Santiago conocer el recurso de Hábeas Corpus ya que resultaba incompetente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus que establece que el Tribunal Competente resulta aquel en donde se siguen las actuaciones y por tanto esta Corte debe pronunciar también su propia incompetencia para conocer la apelación del recurso de Hábeas Corpus de que está apoderada;

Por tales motivos y vistos el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus que copiado textualmente dice así: "La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trata o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: PRIMERO: cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate";

La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud al artículo citado: **FALLA: UNICO:** Pronuncia la incompetencia de la Corte de Apelación de Santiago, para conocer en Primer Grado el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Mario Antonio Rodríguez, Dionisio Rafael Martínez y Marcos Rafael Mendoza y en consecuencia pronuncia la incompetencia de esta Suprema Corte para conocer el recurso de Apelación contra la sentencia de esa Corte del 14 de febrero de 1990, que ordenó la puesta en libertad de los impetrantes.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1990 No. 26

**Sentencia Impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ramón Neftalí Javier, Best Quality Rent A. Car y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Ariel Acosta Cuevas.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Julio César Ortiz Romero y compartes.

**Abogado (s):** Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T.

Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Neftalí Javier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Neptuno No.21, Urbanización Galaxia de esta ciudad, cédula No. 10169, serie 60; Best Quality Rent A. Car, con domicilio social en la Avenida George Washington No. 351 de esta ciudad; compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro No.61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 16 de marzo de 1989, a requerimiento



de la Dra. Magalis de la Cruz G., cédula No. 10739, serie 25, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del 16 de noviembre de 1989, firmado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del mes de noviembre de 1989, firmado por su abogado, Dr. Gerardo A. López Quiñones;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 12 de diciembre de 1988, actuando a nombre y representación de Neftalí Ramón Javier, Best Quality Rent A Car, S. A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Pronuncia el Defecto contra el prevenido Neftalí Ramón Javier, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 27 de septiembre de 1988, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Neftalí Ramón Javier, portador de la Cédula de Identidad No. 10169, serie 60, residente en la calle Neptuno No. 21, Urb. Galaxia, D. N., culpable del delito de Homicidio Involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Ortiz Arias, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., 65 y 74, de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y en

consecuencia se condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) y al pago de las costas penales; Tercero: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas en audiencias: 1ro.- Por los señores Julio César Ortiz Romero y Altagracia Mélida Arias, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Ortiz Arias, por intermedio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera; y 2do. por los señores Ramón Hipólito Ortiz Arias, Nimia Yoselín Ortiz Arias, Julio Darío Ortiz Arias y Manuel Emilio Ortiz Arias, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Ortiz Arias, por intermedio de la Dra. Olga M. Mateo de Valverde, ambas en contra del prevenido Neftalí Ramón Javier, por su hecho personal, de Best Quality Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael. C. por A., en su calidad de entidad aseguradora puesta en causa, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles condena a Neftalí Ramón Javier Y Best Quality Rent A Car, S. A. en sus enunciadas calidades al pago solidario y conjunto; 1.- a) De una indemnización de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), a favor y provecho de los señores Julio César Ortiz Romero y Altagracia Mélida Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éstos a consecuencia de la muerte de su hijo que en vida respondía al nombre de Guarionex Ortiz Arias; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 2.- a) De una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) a favor de Ramón Hipólito Ortiz Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hermano que en vida respondía al nombre de Guarionex Ortiz Arias; b) de una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), a favor de Nimia Yoselín Ortiz Arias, como justa reparación por lo daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su hermano, que en vida respondía al nombre de Guarionex Ortiz Arias; c) De una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) a favor de Julio Darío Ortiz Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de

juicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su hermano que en vida respondía al nombre de Guarionex Ortiz Arias; d) de una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), a favor de Manuel Emilio Ortiz Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su hermano que en vida respondía al nombre de Guarionex Ortiz Arias, todo a consecuencia del accidente de que se trata; e) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; f) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Olga M. Mateo de Valverde, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. Ap284-340, Chasis No. KHG120-0022442, mediante la Póliza No. AI-95202-12, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1987, al 31 de diciembre de 1988, de conformidad con el Art. 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; "SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena el prevenido Neftalí Ramón Javier, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Best Quality Rent A Car, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10 modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en las jurisdicciones de juicio

no se dan motivos sobre la forma y condiciones de la ocurrencia del accidente; que la declaración del recurrente, vertida en el sentido de que él transitaba en dirección norte a sur por la calle Albert Thomas y al llegar a la esquina Nicolás de Ovando, cruzando con el semáforo a su favor, venía ese motorista de oeste a este por la Nicolás de Ovando y ahí se produjo el choque; que esa declaración no ha sido controvertida por nadie; b) que el tribunal *a-quo*, condenó a la parte recurrente al pago de indemnizaciones a favor de los hermanos de la víctima, por los daños materiales y morales sufridos por éstos con motivo de la muerte de Guarionex Ortiz Arias; que para que pudiera dar lugar a reconocerle daños y perjuicios tenía que establecer una comunidad afectiva entre los hermanos y la víctima, que al no hacerlo así, la sentencia dee ser casada; que por otra parte, el tribunal *a-quo*, condenó a la parte recurrente a pagar indemnizaciones de SEIS MIL PESOS ORO (RD\$6,000.00), para los hermanos de la víctima, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hermano Guarionex Ortiz Arias; que al fijarle indemnizaciones a los mismos, tal decisión es contraria a las disposiciones legales;

Considerando, que en cuanto al punto a) el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar a Ramón Neftalí, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de abril de 1988, mientras el vehículo placa No.AP-284- 340 conducido por Ramón Neftalí Javier Javier, transitaba de norte a sur por la calle Albert Thomas de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Nicolás de Ovando, se originó una colisión con la motocicleta placa No.M747-731, que conducida por Guarionex Ortiz Arias, transitaba de oeste a este por la última vía; b) que a consecuencia del accidente, una persona resultó muerta y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una intersección, sin cerciorarse previamente si podía hacerlo libremente;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para formar su convicción y fallar en el sentido que lo hizo, ponderó sin desnaturalización alguna, las declaraciones del conductor Neftalí Javier, así como los demás hechos y circunstancias de la causa y al establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación que el accidente ocurrió por falta exclusiva del prevenido recurrente sin atribuirle falta a la víctima por lo que ponderó la conducta de ésta; que por último, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una

relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el presente alegato del medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al punto b) los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se exponen los hechos que sirvieron de base para fijar el monto de las indemnizaciones, y que al acordarles RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) para cada uno de los hermanos de la víctima, esas indemnizaciones son excesivas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, ponderó, que las partes civiles constituidas en apoyo de sus demandas depositaron por ante las jurisdicciones de juicio los documentos justificativos de las mismas, y para conceder las indemnizaciones a las personas constituidas en parte civil, se basó en que éstas, en sus calidades de hermanos de la víctima, han experimentado daños morales, por la muerte violenta de Guarionex Ortiz Arias, como consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido recurrente; que estos motivos son suficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones concedidas, ya que tratándose de las estrechas relaciones entre hermanos, no es necesario dar motivos especiales para justificar lo decidido, cuando el dolor experimentado por el hecho, causare un daño moral; que además, la Corte *a-qua*, para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado tomaron en cuenta los daños morales causados a éstos, que por ser una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapa a la censura de la casación salvo que sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por tanto, el alegato del punto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Julio César Ortiz Rosario, Altagracia Mélida Arias, Ramón H. Ortiz Arias, Nimia Y. García Ortiz Arias, Julio Darío Ortiz Arias y Manuel Emilio Ortiz Arias, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Neftali Javier, Best Quality Rent A Car, y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 15 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Best Quality Rent



A Car, al pago de las civiles, con distracción de éstas, en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de los intervinientes, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1990 No.27

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1989.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Magistrado Procurador General de la República y Ramón Emenegildo Abreu Díaz.

Abogado (s): Del prevenido Abreu Díaz: Dr. José Darío Marcelino Reyes.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Sócrates Napoleón Hernández Hernández, Francisco José Franco Martínez, Franklin Gilberto Bass Soprano, Nelson del Rosario Bonnet, Víctor Ramón Penzo.

Abogado (s): Dr. Sucre Pérez Ramírez, Dr. Víctor Souffronr, Licda. Angela Mejía López, Dr. José Darío Marcelino Reyes, Dr. Adriano Uribe hijo y Licdos. Ismael Reyes Cruz y Antonio Sánchez Martínez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procurador General de la República y por Ramón E. Abreu Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sucre Pérez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Sócrates Napoleón Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad,

soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.90996, serie 1ra.;

Oído al Dr. Víctor Souffront, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Francisco José Franco Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Paseo de los Cocos No.33, cédula No.28198, serie 37;

Oída a la Licenciada Angela Mejía Lopez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Franklin Gilberto Bass Soprano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Caonabo No.203, cédula No.122396, serie 1ra.;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón Emenegildo Abreu Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.4412, serie 47;

Oído al Dr. Adriano Uribe hijo, en representación del interviniente Nelson del Rosario Bonnet, dominicano, mayor de edad, cédula No.166229, serie 1ra. y de Ramón Aníbal Mercado Filpo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licenciados Ismael Reyes Cruz y Antonio Sánchez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Víctor Ramón Penzo, interviniente, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Respaldo Proyecto No.46, de la Urbanización El Portal, cédula No.144159, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 21 de agosto de 1989, a requerimiento de la Licda. Semíramis Olivo de Pichardo, Procuradora General de la República, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento de Ramón Emenegildo Abreu Díaz, el 14 de agosto de 1989, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Procuradora General de la República, del 28 de marzo de 1990, suscrito por la Licda. Semíramis Olivo de Pichardo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican mas adelante;

Visto el escrito del interviniente Sócrates Napoleón Hernández, del 7 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Sucre Pérez Ramírez;

Visto el escrito del interviniente Francisco José Franco Martínez, del 7 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Víctor Souffront;

Visto el escrito del interviniente Franklin Gilberto Bass Soprano, del 3 de mayo de 1990, suscrito por la Licda. Angela D. Mejía López;

Visto el escrito del interviniente Ramón Emenegildo Abreu Díaz, del 7 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. José Dario Marcelino Reyes;

Visto el escrito del interviniente Víctor Ramón Pérez, del 7 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Antonio Sánchez Martínez y Lic. Ismael Reyes Cruz;

Visto el escrito de los intervinientes Nelson del Rosario Bonnet y Ramón Aníbal Mercado Filpo, del 7 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Adriano Uribe hijo;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su inicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y falta del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68, párrafo 2do. de la Ley 168 de 1975, sobre Drogas Narcóticas; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento judicial contra Franklin Gilberto Bass, Víctor Ramón Penzo y compartes, por violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas y los artículos 268 y 266 del Código Penal, el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción, dictó el 1ro. de junio de 1988, una Providencia Calificativa mediante la cual envió a los acusados ante el Tribunal Criminal; b) que el 23 de enero de 1989, la Séptima Cámara Penal, dictó sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) Por el Dr. Ramón Pina Pierrot, en fecha 24 de enero del 1989, actuando a nombre y representación de Franklin Gilberto Bass Soprano; B) Por el Dr. Víctor Souffront, en fecha 24 de enero de 1989, actuando a nombre y representación de Francisco Martínez (a) Franklin Franco; C) Por el Dr. Adriano Uribe, en fecha 24 de enero de 1989, actuando a nombre y representación del nombrado Nelson del Rosario Bonnet y Ramis Mercado Filpo; D) Por el Dr. Antonio Decamps, en fecha

30 de enero de 1989, a nombre y representación de Ramón Emergildo Abreu Díaz; E) Por los Dres. César Cornielle y Sucre Pérez Ramírez, en fecha 24 de enero de 1989, actuando a nombre y representación de Sócrates Napoleón Hernández; y F) Por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, por sí y por el Lic. Ismael Reyes Cruz, en fecha 24 de enero de 1989, actuando a nombre y representación de Víctor Ramón Penzo, todos contra la sentencia de fecha 23 del mes de enero de 1989, dictada por la Séptima Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "VISTOS: Los Arts. 265, 266 del Código Penal, Arts. 4, Párrafo I, 68, Párrafo II, 76, Párrafo único, de la Ley 168, Sobre Drogas Narcóticas de fecha 12 de mayo de 1975, Arts. 193 y 194, del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos La Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de La Ley, y en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones correccionales; **Falla: Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Víctor Ramón Penzo, Franklin Gilberto Bass Soprano, Sócrates Napoleón Hernández (a) Poleo, Nelson Rosario Bommet (a) Cuqui, Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, Ramis Mercado Filpo (a) Feliz y Ramón Emergildo Abreu Díaz, culpables de los crímenes de Tráfico de Drogas Narcóticas; Mil cien (1,100) miligramos de Cocaína y ocho punto seis (8.6) Gramos de Marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, y asociación de malhechores, crimen éste contra la paz pública, y en consecuencia le condena a siete años (7) de reclusión a cada uno, y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, ocupáadole a los acusados, en el momento de su detención, consistente en un (1) maletín teléfono para comunicación, un grabador marca AIWA, HSG08, y un radio con su fuente de comunicación, y las armas de fuego siguientes: una (1) pistola marca Prieto Beretta, calibre 3.80 No. 89521, una (1) escopeta marca Mossberg, calibre 12, No.J882875, una escopeta marca Chambert, calibre 12, No.J443314, un rifle de aire comprimido sin marca visible No.M80528, 50 cápsulas calibre 9mm., varias cápsulas calibre 22; 4 cartuchos para escopeta; dos cargadores para pistolas marca Brownning, calibre 9mm., No.245PRO3785, con dos cargadores y 26 cápsulas; un revólver marca; una pistola marca S&W., calibre 9mm. No.A408647, con dos cargadores y 13 cápsulas; una escopeta marca Remington, calibre 20mm. No.520089, con 45 cartuchos; una pistola marca Walter, cal. 3.80 No.cl94, con un cargador y 7 cápsulas; un revólver S&W, calibre 38, No.53468, con 12 cápsulas; una (1) esposa, en beneficio del Estado Dominicano, asimismo se ordena la descomisión y



destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en Mil Cien (1,100) miligramos de cocaína y ocho punto seis (8.6) gramos de Marihuana, por la Comisión de Drogas controladas en la República Dominicana; Tercero: Se ordena la devolución de todos los documentos personales y carros que se detallan en el oficio base de la Policía Nacional No.494 (Primer Endoso), de fecha 11 de abril de 1988, carro marca Porsche, color gris, placa No.076-061, una camioneta marca Mazda, color rojo, placa No.E400-851, un carro marca Cadillac, color azul, placa No.071889, carro Mercedes Benz, color gris, placa NO. 099-303, carro BMW, color vino, placa No.081-154, carro marca Volvo, color blanco, placa No.088-334, carro marca Toyota Cressida, color gris, placa No.168-723, carro marca Suzuki Forza, color azul, placa No.107-328, carro marca Honda Accord, color azul, placa No.085-999, por haberse comprobado en este tribunal que los mismos no fueron adquiridos en las condiciones que indica el párrafo único del art. 76, de la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, y que éstos sean entregados a sus legítimos propietarios.-Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal 1ro., de la sentencia apelada, en cuanto a la sanción impuesta y les condena a cumplir tres (3) años de reclusión y RD\$30,000.00, (TREINTA MIL PESOS ORO), de multa a cada uno de los acusados; TERCERO: Confirma el Ordinal Segundo y Tercero de la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los acusados al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que la Magistrado Procurador General de la República propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos.- Violación a la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que los Jueces de la Corte *a-quá*, no tomaron en consideración, los hechos de la causa, ya que de haberlo hecho, no hubieran pronunciado una sentencia tan benigna, y además han aplicado penas no previstas por la Ley; b) que si se analiza la sentencia recurrida, resulta ostensible la falta de motivos ya que el dispositivo no responde a lo establecido por la Ley en los artículos 23 y 926 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que la Corte *a-quá*, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: "Que según las declaraciones dadas en la Policía Nacional por el acusado Víctor Ramón Penzo, éste es quien señala a los demás acusados en el negocio de narcotraficantes y afirma que ellos recibían la droga por el aeropuerto de Las

Américas y luego la mandaban a los Estados Unidos en televisores preparados por Franklin Bass Soprano; que Bass Soprano declara en la Policía Nacional que Francisco Franco Martínez, le pagó US\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL DOLLARES), para que éste le enseñara el "METODO" de introducir la droga en los televisores; sin embargo todas las declaraciones dadas en la Policía Nacional por los acusados, fueron negadas por ante el Juzgado de Instrucción y por ante la jurisdicción de juicio; que oído el Mayor P.N., Miguel Mateo López, éste afirma que a Víctor Penzo se le ocupó 50 Kilos de cocaína, que era prófugo en un expediente que figura con otros colombianos, que además Bass Soprano era el encargado de arreglar los televisores y transportar la droga a Puerto Rico, que sigue diciendo el Mayor Mateo López, que los acusados fueron sometidos por los 50 Kilos de cocaína, que no sabe si fueron incinerados, que la Policía Nacional ocupó la cocaína pero no ocupó los televisores; que todos los acusados figuran porque Víctor Penzo los involucró; que según este oficial la droga entraba al país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas en combinación con la dotación militar de ese aeropuerto; que sin embargo estos militares no fueron arrestados, ni figuran sometidos; que ante la Corte fue oída como testigo la Magistrada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien afirma que sólo encontró drogas en la casa de Emergildo Abreu, consistente en 500 miligramos de cocaína y en la casa de Ramis Mercado 8.6 gramos de Marihuana, que no obstante haber hecho allanamientos en las demás viviendas de los acusados, no encontró nada relacionado con drogas; que tal como declara la Ayudante del Fiscal, Dra. Ycelsa Madera, ella sólo ocupó drogas en casa de Emergildo Abreu y Ramis Mercado, que en las otras casas de los demás acusados no ocupó nada; que ella actuó en todos los allanamientos; Que aún cuando el Mayor Mateo López, declara que ocuparon los 50 Kilos de cocaína, en el expediente no figura ni acta de allanamiento, ni análisis del laboratorio y mucho menos la Magistrada ocupó la droga; Que las únicas personas que se les ocupó drogas fue a Emergildo Abreu y a Ramis Mercado, los cuales caen en la escala de traficantes y simple posesión; Que no obstante a esta Corte no aportar las pruebas del tráfico de drogas afirmado por el Mayor Mateo López, no es menos cierto que los acusados se conocían entre sí, habían negociado con anterioridad; que crea una presunción, seria y precisa, de que aunque no se le ocupó la droga, esta Corte después de examinar el expediente en su íntima convicción, llegó a la conclusión de que los acusados son culpables de violar la Ley de Drogas en la categoría de patrocinadores";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte *a-qua*, dió motivos suficientes y pertinentes, de acuerdo a los hechos de la causa, para declarar culpables a los acusados y les impuso una pena de tres años de reclusión y RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) de multa a cada uno; que en consecuencia, al imponerle una sanción ajustada a la Ley de acuerdo a lo establecido por el párrafo 2do. del artículo del artículo 68 de la Ley 168 de 1975, Sobre Drogas Narcóticas, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Emergildo Abreu Díaz, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar en el sentido que lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que de acuerdo a los hechos y circunstancias de la causa y a la declaración de la testigo Dra. Ycelsa Madera, Abogado Ayudante del Fiscal, asigna a la Dirección del Control de Drogas en la casa del recurrente Emergildo Abreu, ella encontró y ocupó drogas consistentes en varios gramos de cocaína, que además, le fué ocupada en allanamiento una pistola sin el permiso correspondiente; razón por la cual procede declararlo culpable de los hechos puestos a su cargo y su condenación a las penas establecidas por la ley;

Considerando, que por lo antes expuesto resulta evidente que la Corte *a-qua*, al declarar culpable al acusado recurrente, procedió correctamente y el recurso de casación por él interpuesto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como entervinientes a Socrates Rafael Hernández, Francisco José Franco Martínez, Franklin Gilberto Bass Sopreno, Víctor Ramón Penzo, Ramis A. Mercado Filpo y Nelson del Rosario Bonnet, en los recursos de casación interpuestos por la Magistrado Procuradora General de la República y Ramón Emergildo Abreu Díaz, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Emergildo Abreu Díaz al pago de las costas penales

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1990 No. 28**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 de agosto de 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** José G. González M., Centro Norte S.A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Francisco José Canó M.

**Interviniente(s):** Dr. William A. Piña.

**Abogado(s):** Dr. Germán Álvarez Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, La Suprema Corte de justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José G. González Manzueta, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9393, serie 66, domiciliado en la calle "R", casa No.18, del barrio de las Agustinas, de esta ciudad, la Compañía Centro Norte, S.A., con domicilio social en la Avenida J. F. Kennedy, Residencial Proesa, Apartamiento no. 101, de esta ciudad y la Compañía la Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln, casa No. 1054, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, el 31 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. William A. Piña, en representación del Dr. Germán Álvarez Méndez, cédula No. 38090, serie 54, en la lectura de sus conclusiones, quien a su vez representa al interviniente, el exponente, Dr. William A. Piña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 37229, serie 47, domiciliado y



residente en la calle Elvira de Mendoza, casa No. 251, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 8 de septiembre de 1989, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No. 7227, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes José G. González, Centro Norte, S. A., y la Compañía la Universal de Seguros, C. por A., del 13 de marzo de 1990, suscrito por su abogado Dr. Francisco José Canó Matos, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los alegatos que se indican más adelante;

Visto los escritos del interviniente Dr. William A. Piña del 19 y del 23 de marzo de 1990, suscrito por su abogado Dr. Germán Álvarez Méndez;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes nos. 684 de 1934 y 936 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley no. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una accidente de tránsito en el cual solamente resultaron los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, dictó el 11 de mayo de 1989, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. William A. Piña y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia No. 162 de fecha 11 de mayo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara al nombrado William Piña, culpable, por considerarse violador de los Artículos 76 y 75 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y se condena a pagar una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO); Segundo: Se declara no culpable al nombrado José G. González Manzueta, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241 y se descarga de los hechos a su cargo; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por William Piña, en la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada y por deberse el accidente a la exclusiva responsabilidad del señor William Piña"; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo este tribunal por propia autoridad e imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia se declara al nombrado William A. Piña M., de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara al nombrado José G. González Manzueta, portador de la cédula No.9393, serie 66, domiciliado y residente en la calle R, No. 18, Ensanche Agustina de esta ciudad, culpable de violar los artículos 65 y 123 letra a) de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) y las costas penales; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. William A. Piña en contra de la compañía Centro Norte, S.A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis no. LB120-126192 mediante póliza No. A-15271 a través de su abogado constituido Dr. Germán Álvarez Méndez por haber sido hecha de conformidad con la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la Compañía Centro Norte S.A., en su calidad expresada anteriormente, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de QUINCE MIL NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 67/100 (RD\$15,901.67) a favor del Dr. William A. Piña como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Fiat placa No. 105-297 de su propiedad, incluidos gastos de reparación, lucro cesante y depreciación; b) a los intereses legales de la suma acordada en favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total

ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germán Alvarez M. abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. LB120-12692, mediante póliza No. A-15271, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con el art. 10, modificado de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada que se violaron los artículos 75 y 76 de la ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y el artículo 10 de la Ley no. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el desarrollo de sus alegatos los recurrentes solicitan en síntesis lo siguiente: que William A. Piña, ha violado los artículos 75 y 76 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos; y que el Tribunal *a-quo* hizo una mala aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, así como los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil y el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte *a-qua* para revocar la sentencia de primer grado y declarar al prevenido recurrente José G. González Manzueta, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 4 de abril de 1987, mientras el vehículo placa No. C238-970 transitaba de Oeste a Este por la Avenida J. F. Kennedy de esta ciudad, conducido por José G. González Manzueta, al llegar a la calle Juan T. Mejía y Cotes, se produjo una colisión con el vehículo placa No. P105-297, conducido por William A. Piña Medrano, que transitaba de Oeste a Este por la Avenida J. F. Kennedy, resultando los vehículos con daños materiales; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente José G. González Manzueta, por conducir su vehículo sin guardar la distancia razonable y prudente que antecede para su seguridad en cualquier emergencia;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo la declaración de los prevenidos, sino también los demás hechos y circunstancias del

proceso y pudieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente José G. González Manzueta, como se ha dicho; que además, el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y finalmente para fijar las indemnizaciones acordadas se basó en la descripción de los desperfectos contenida en la documentación del expediente, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a William A. Piña Medrano, en los recursos de casación interpuestos por José G. González Manzueta, Centro Norte, S.A., y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1989, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena a José G. González Manzueta, al pago de las costas penales, y a éste y a la Centro Norte, S.A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Germán Álvarez Méndez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA DEL 29 DE JUNIO DEL 1990 NO.29**  
Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1986.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Luis B. Alcántara Recio, Williams Arismendy Sosa Polanco, Paulino Solano y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**  
**Interviniente(s):** Juan Alberto Hernández Reyes y Ramón Daniel Rodríguez.

**Abogado(s):** Dr. César Augusto Medina y Dr. José B. Pérez Gómez.

## **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis B. Alcántara Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.3869, serie 17, domiciliado y residente en la calle "H", casa No.6, del Barrio de Villa Duarte, Distrito Nacional; Williams Arismendy Sosa Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula No.139659, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Teresita Rodríguez, casa No. 48, Ensanche Villa Faro, Distrito Nacional, Paulino Solano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera, No.219, del Barrio Villa Duarte, Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 14 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Norberto R., cédula No. 21417, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 11 de diciembre de 1987, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Alberto Hernández, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No.267, serie 110, domiciliado y residente en esta ciudad y Ramón Daniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No.11420, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por sus abogados Dr. César Augusto Medina, cédula No.8325, serie 22 y Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No.16351, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 26 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 30 de noviembre del año 1984, a nombre y representación de Luis Alcántara Recio,

Paulino Solano y/o Williams Arismendy Sosa Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 22 de octubre del año 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar culpable al nombrado Luis B. Alcántara Recio, de violación a los artículos 49 letra c) 61 y 64 de la ley 241 de Tránsito y Vehículos, en perjuicio de los señores Juan Alberto Hernández Reyes y Ramón Daniel Rodríguez, y en consecuencia se condena al pago de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Alberto Hernández Reyes y Ramón Daniel Rodríguez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, contra Luis B. Alcántara Recio, por su hecho personal y Williams Arismendy Sosa Polanco y/o Paulino Solano, persona civilmente responsable, por haberla hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Luis B. Alcántara Recio y/o Paulino Solano, al pago solidario de una indemnización en la proporción y forma siguiente: a) CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor Juan Alberto Hernández Reyes, como justa reparación por éste; y b) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor Ramón Daniel Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Luis B. Alcántara Recio y Williams Arismendy Sosa Polanco y/o Paulino Solano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Luis B. Alcántara Recio y Williams Arismendy Sosa Polanco y/o Paulino Solano, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por esta ser la entidad aseguradora del Station Wagon placa No.801-2399, según póliza No.A-100712-Fj, con vencimiento hasta el día 11-6-82, puesta en causa, de acuerdo con los artículos 49 letra "C" 61 y 64 de la ley No.241 de Tránsito y

Vehículos, artículo 10, modificado, de la ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el juez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis B. Alcántara Recio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis B. Alcántara Recio, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Williams Arismendy Sosa y/o Paulino Solano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de instrucción de la causa.- Violación de los artículos y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Falta de Base legal;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo solamente han contado con las declaraciones del prevenido Luis Alcántara Recio y el agraviado el Raso Juan Alberto Hernández, de sus declaraciones desde el inicio del proceso, se señala la presencia de un camión que fue el que originó el accidente al chocar por la parte trasera al vehículo conducido por Alcántara Recio; con la colisión se produjo la destrucción de toda la parte trasera del vehículo, el cual fue lanzado sobre el paseo hacia el lugar donde estaban parados, de espaldas, los agraviados; estas declaraciones del prevenido tanto en la policía como en juicio se repiten y el agraviado Juan Alberto Hernández al declarar en la policía dice lo siguiente: "cuando recibimos el impacto del carro placa No.801-2399 el cual fue chocado por un camión del cual no nos fue posible tomar el No. de la placa ni otros datos"; de todo lo cual se infiere que el accidente fue provocado por ese camión que chocó al vehículo de Alcántara Recio por atrás, constituyendo esa participación la causa eficiente y determinante del accidente; que la Corte *a-quia* motiva insuficientemente su decisión en base a la declaración del agraviado cuando este dice: "este señor venía a exceso de velocidad" sin indicar a quién se refiere, si a Alcántara

Recio o al chofer del camión que lo genera; la Corte *a-qua* no señala ningún dato serio que sirva de soporte para mantener con éxito el exceso de velocidad, sino que por el contrario le da crédito a las declaraciones de una persona que estaba de espaldas a los vehículos que participaron en el accidente; por todo lo anteriormente expuesto, existe una insuficiencia de motivos, una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y una falta de instrucción del proceso, así como una falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 18 de diciembre de 1982, mientras la camioneta placa No.001-2399, conducida por el prevenido recurrente Luis B. Alcántara Recio, transitaba de oeste a este por la Autopista de Las Américas, al llegar al Kilómetro 34, próximo a una rotonda, atropelló a los rasos Juan Alberto Hernández Reyes, Ramón Daniel Rodríguez y Arcenio López Reyes, ocasionándoles lesiones corporales que curaron, las del primero entre 60 y 90 días; las del segundo después de los 20 y antes de los 30 días; y el último antes de los 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luis B. Alcántara Recio por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo o reducir la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte *a-qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance los documentos del proceso, las declaraciones del agraviado Juan Alberto Hernández Reyes y la del prevenido Luis B. Alcántara Recio y los demás hechos y circunstancias de la causa; que la Corte *a-qua*, pudo dentro de las facultades de apreciación de los hechos del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin desnaturalización alguna, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, sin incurrir en los vicios y desnaturalizaciones denunciadas; por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Juan Alberto Hernández Reyes y Ramón Daniel Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Luis B. Alcántara Recio, Williams Arismendy Sosa y/o Paulino Solano, y la Compañía de

Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis B. Alcántara Reyes al pago de las costas penales, y a éste y a Williams Arismendy Sosa y/o Paulino Solano, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina y Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1990 No.30

Sentencia Impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de enero de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Cinema Centro Dominicano, S.A.

Abogado (s): Dr. Emil Chahín.

Recurrido (s): Juan de Dios Hernández.

Abogado (s): Dr. Alejandro Fco. Cohén Peynado.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinema Centro, S.A., domiciliada en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de enero de 1989, en relación con la Parcela No. 89-5, porción "E", del Distrito Catastral No.2, quinta parte, del Municipio de La Romana; cuyo dispositivo dice así: RESUELVE: PRIMERO: Acoger, la instancia de fecha 19 de Diciembre de 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Alejandro Fco. Cohén Peynaldo, a nombre del señor Juan de Dios Hernández. SEGUNDO: Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorías, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.88-139 expedido en favor de Cinema Centro Dominicano, S.A., relativo a la Parcela No.89-5 Porción Catastral No.2/5 del Municipio de La Romana, por haber sido ejecutado irregularmente. b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare la referida Parcela No. 89-5 Porción "E" del Distrito Catastral No.2/5 del Municipio de La Romana en favor del señor Juan de Dios Hernández, en la misma forma en que figuraba antes de ejecutar la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1988, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del La Romana, haciéndose constar las anotaciones que figuren anotadas al dorso del Certificado de Título que se cancelará; y c) Requerir a Cinema Centro Dominicano, S.A., el depósito del Certificado de Título No.88-139, Duplicado del Dueño, expedido indebidamente en su favor. Comuníquese: al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís y parte interesada, para su conocimiento y fines de lugar".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Ortega Peguero, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1989, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 186, de la Ley de Registro de Tierras y 127, 128 y 130 de la Ley No.834 del 1978; **Segundo Medio:** Falsa Motivación.- Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del derecho de defensa y de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso de casación en razón de que éste ha sido dirigido contra una Resolución Administrativa, la cual sólo puede ser modificada por el mismo Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras "El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal de Tierras y contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso"; que la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Cinema Centro Dominicano, S.A., contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de enero de 1989, en relación con la Parcela No.89-5, porción "E", del Distrito Catastral No.2, quinta parte del Municipio de La Romana.-

SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alejandro Cohén Peynaldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1990.-**

**A SABER:**

Recursos de casación civiles conocidos .....	16
Recursos de casación civiles fallados .....	12
Recursos de casación penales conocidos .....	34
Recursos de casación penales fallados .....	18
Causas disciplinarias conocidas .....	0
Causas disciplinarias falladas .....	0
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	18
Defectos .....	1
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos .....	1
Recursos declarados perimidos .....	1
Declinatorias .....	9
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados .....	45
Nombramientos de Notarios .....	29
Resolución administrativas .....	34
Autos autorizados emplazamientos .....	30
Autos pasando expedientes para dictamen .....	59
Autos fijando causas .....	51
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.. ..	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	0
Sentencia sobre solicitud de fianza .....	2
<b>TOTAL .....</b>	<b>366</b>

**MIGUEL JACOBO F.**

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.  
30 de junio de 1990